



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 20, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII Domingo 1 de febrero de 1953 Núm. 32

### SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION		PÁGINA	PÁGINA
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 9 de enero de 1953 por el que se amplía la composición de la Comisión Permanente de Dirección del Plan de Obras de Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz	698	Orden de 19 de diciembre de 1952 por la que se concede la libertad condicional a treinta y ocho penados	707
Otro de 23 de enero de 1953 por el que se dictan normas sobre inversiones de las Entidades de Previsión Laboral	699	Otra de 21 de enero de 1953 por la que se declara jubilado al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Blas Luna Acosta	707
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
DECRETO de 9 de enero de 1953 por el que se autoriza a la Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón para levantar las instalaciones del ferrocarril secundario, con garantía de interés, de Orusco a Alócén	699	Otra de 26 de enero de 1953 por la que se declara jubilado forzoso a don Valentín García Salinas, Agente del Juzgado Municipal número 3 de Barcelona	707
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
DECRETO de 16 de enero de 1953 por el que se regulan las condiciones de incorporación a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria de las Mutualidades y Montepíos del Magisterio Nacional	700	Otra de 27 de enero de 1953 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Eladio García del Amo, Portero Mayor de primera clase del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles	707
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETO de 16 de enero de 1953 por el que se aprueban los presupuestos del Instituto Nacional de Colonización para el año 1953	701	Rectificación a la Orden de 23 de enero de 1953 en la que se disponía la jubilación forzosa, por edad, del Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Miguel Espallargues Sanz	707
<b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS</b>			
Dispositivo la inclusión en la lista de Procuradores de don José María González-Llanos y Caruncho, Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles de España	704	<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 13 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Boluda San José y don Diego Menchón Mañas contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de enero de 1952	704	Orden de 29 de noviembre de 1952 por la que se conceden las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo al personal que se cita	708
Otra de 14 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Mayor Martínez, Comandante de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	705	<b>MINISTERIO DE MARINA</b>	
Otra de 16 de enero de 1953 por la que se acuerda el cese, a petición propia de doña Maximiliana Blanca Blanco García, Auxiliar Administrativo de la Dirección General de Marruecos y Colonias	705	Orden de 2 de enero de 1953 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco, al Segundo Teniente de la Armada Portuguesa don Joaquín Alberto Caldeira de Sales da Silva	709
Otra de 17 de enero de 1953 por la que se nombra a don Luis Sánchez Monge y Cruz Topógrafo Jefe de la Sección topográfica en Guinea	705	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Otra de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Bernardo Sánchez Guarda contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de abril de 1951 relativo a su haber pasivo	705	Orden de 21 de enero de 1953 por la que se dispone que las Administraciones de Aduanas aceptarán garantías o avales bancarios sin limitación para el Banco de España y por un importe no superior al 20 por 100 del capital desembolsado y reservas cuando se trate de la Banca privada y de los demás Bancos oficiales	709
Otra de 21 de enero de 1953 por la que se nombra Auxiliar Mercero del Cuerpo General de Hacienda a doña María del Carmen de las Casas Lobato, para la Administración de España en Marruecos	708	Otra de 19 de enero de 1953 por la que se autoriza a la Sociedad Regular Colectiva «Boj Hermanos» para satisfacer en metálico el importe del timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide	709
Otra de 22 de enero de 1953 por la que se asciende a don José Puga Martínez, Contador del Estado en la Delegación de Hacienda de Guinea	706	Otra de 30 de enero de 1953 por la que se concede a los alumnos del último curso de las Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona la ampliación del plazo para completar la documentación y poder concurrir a las oposiciones a plazas de Arquitectos de Hacienda, convocadas por Orden de 15 de enero de 1953	709
Otra de 23 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Miguel Llompарт Aulet, Jefe de Policía Gubernativa de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	706	<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Otra de 26 de enero de 1953 por la que se dispone cesen en la comisión que les fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas los señores que en la misma se mencionan, agradeciéndoles los servicios prestados	706	Orden de 29 de enero de 1953 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, página 666. (Rectificación a la omisión por error de imprenta en el Sumario de la página 661 y en el Índice de la 696, del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (de ayer, 31 de enero).	710
Otra de 27 de enero de 1953 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero tercero de los Ministerios Civiles don Pedro Guillén Marqués	706	Rectificación a la Orden de 24 de enero de 1953 por la que se dispone que el crédito destinado a material de oficina no inventariable de las Estaciones Sanitarias, Lazaretos y Hospitales de Aislamiento se libre trimestralmente en la cuantía que se cita	710
Otra de 27 de enero de 1953 por la que se adjudica al Teniente Auxiliar de Infantería don Dionisio Bayo Santos una vacante de primera clase	706	Rectificación a la Orden de 24 de enero de 1953 por la que se dispone que el crédito destinado a material de oficina no inventariable de Higiene Infantil, Lucha Antivenérea y Centros de Higiene Rural se libre trimestralmente en la cuantía que se cita	710
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 19 de diciembre de 1952 por la que se concede la libertad condicional a treinta y cuatro penados	707	<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
		Orden de 26 de enero de 1953 por la que se fijan las fechas de convocatoria de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Ayudantes de Obras Públicas	710
		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
		Orden de 23 de abril de 1952 por la que se aprueba la transmutación de fines de varias Fundaciones, sitas en la provincia de Teruel, y la fusión de todas ellas en una, que se denominará «Becas para el Magisterio en la provincia»	710
		Otra de 11 de agosto de 1952 por la que se clasifica provisionalmente de benéfico-docente la Fundación «Colegio	

	PÁGINA
de María Auxiliadora. Fundación de los esposos don Santiago de Ascanio y doña Rafaela Manrique de Lara», de Teide (Gran Canarias) .....	711
Orden de 8 de enero de 1953 por la que se crean las Escuelas Nacionales Parroquiales que se detallan .....	712
Otra de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por don Antonio Cueto Bosch contra supuestas irregularidades de anuncio oficial publicado por la Inspección de Enseñanza Primaria de Barcelona .....	712
Otra de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Mercedes Caudavilla Gorrindo contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de mayo de 1952 .....	712
Otra de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José Cardona Riera contra Orden de la Subsecretaría de 24 de marzo de 1952 .....	713
Otra de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Amador Martínez Pérez contra Orden ministerial de 16 de agosto de 1952 .....	713
Otra de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María del Pilar Pedreira de Arce, Maestra de la escuela mixta de Cedofeita (Lugo) contra Orden ministerial de 4 de agosto de 1952 .....	713
Otra de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Antonia González Rodríguez contra desestimación tácita de otro de alzada contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de febrero de 1952 .....	714
Otra de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Elena Gonzalo Blanco contra desestimación tácita de instancia dirigida a la Dirección General de Enseñanza Primaria .....	714
Otra de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por con Ramón Hernández Camacho contra Orden ministerial de 4 de agosto de 1952 .....	714
Otra de 23 de enero de 1953 sobre transmutación de fines de la Obra pía «Colegio de la Inmaculada Concepción», de Berán (Orense) .....	715
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Orden de 2 de enero de 1953 por la que se concede a Sor Presentación Re: Taboada la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase .....	715
Otra de 19 de enero de 1953 por la que se declara vinculada a don José Argües Solé la casa barata y su terreno número 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Periodistas para la Construcción de Casas Baratas, de Lérida .....	715
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
Orden de 15 de enero de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de diciembre último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.252, interpuesto por «Jabonera Eilbafna, S. A.» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de septiembre de 1947 .....	716
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Orden de 27 de enero de 1953 por la que se prorroga el ejercicio de la caza .....	716
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso entre Secretarios suplentes de tercera categoría la provisión de la Secretaría del Juzgado Comarcal de Aracena .....	716

	PÁGINA
Anunciando a concurso entre Secretarios Interinos de tercera categoría la provisión de la Secretaría del Juzgado Comarcal de Los Santos de Maimona .....	716
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Declarando exentas de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican .....	717
GOBERNACION.—Patrullas Nacionales Antituberciosas.—Anunciando solicitud de permuta de destinos entre las Enfermeras Instructoras doña Antonia Gómez Quiros y doña Adela Abós Tutor .....	717
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento .....	717
Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando al Ayuntamiento de Barruelo de Santullán la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Brañosera, Vallejo de Orbi y Porquera, para el de dichos pueblos y Barruelo de Santullán (Palencia) .....	717
Adjudicando a don Enrique Pérez Barrachina la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Santa Eulalia la Mayor (Huesca) .....	717
Adjudicando a don José Jimeno Pérez la subasta de las obras de «Conducción de aguas para el abastecimiento de Velilla de los Ajos (Soria) .....	717
Adjudicando a Olavarría Hernandos, Construcciones, S. A., la subasta de las obras del «Canal de alimentación del pantano de González Lacasá .....	717
Adjudicando a don Melquíades Velilla Fuentes la subasta de las obras del «Proyecto de repantío previo del canal principal, de riego, de la margen derecha del río Najerilla, sección primera, trozo primero, pantano de Mansilla .....	717
Adjudicando a don José María Rincón Martín la subasta de las obras del «Nuevo abastecimiento y distribución de aguas de Dueñas (Palencia) .....	717
Adjudicando a don Pablo Guaza Pastor la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Guardo (Palencia) .....	718
Adjudicando a don José Barberá Vicent la subasta de las obras de «Mejora y revestimiento de las acequias de la huerta de Alicante (tramo primero) .....	718
Adjudicando a don Juan Picó Aparicio la subasta de las obras del «Proyecto de ampliación del de conducción de aguas potables para el abastecimiento de Gaiel (Castellón) .....	718
Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a «Conservas Saco, Sociedad Anónima», para ocupar la parcela F-44 y una faja de la D-43 de la manzana número 5 del plan de urbanización para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, del puerto de Vigo, para construir una fábrica de conservas y salazones de pescado .....	718
Legalizando la instalación del dique flotante denominado «Cachorro», en la dársena pesquera del puerto de Cádiz, para dedicarlo a uso público, a favor de don Raimundo Domínguez Macaya .....	719
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Jubilando al Portero don Alfredo Maestre Rubio por cumplir la edad reglamentaria .....	720
Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor Agregado en la Escuela de Vigilantes Mineros de Sama de Langreo .....	720
Transcribiendo relación de aspirantes admitidos al concurso para la provisión de la plaza de Médico de la Sección de Enseñanzas del Instituto Nacional Agronómico y nombramiento de la Comisión Calificadora del mismo .....	720
INDUSTRIA.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando a don Vidal Benavente Guerrero para legalizar una industria de cocción de yeso en Villacanejos (Madrid) .....	720
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 9 de enero de 1953 por el que se amplía la composición de la Comisión Permanente de Dirección del Plan de Obras de Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz.**

La Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por la que fué aprobado el Plan de Obras de Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz, en su artículo noveno crea una Comisión Permanente de Dirección de dicho Plan, integrada por las personas que enumera, y faculta al Gobierno para ampliar la composición del citado Organismo con aquellos Vocales cuya colaboración juzgue conveniente.

Por tratarse de actuaciones públicas que tan directamente afectan los intereses de la provincia de Badajoz, resulta manifiesta la utilidad de que para el desenvolvimiento de sus funciones dicha Comisión cuente con la colaboración directa de la primera autoridad provincial,

siendo, por tanto, procedente que el Gobierno, haciendo uso de la expresada facultad, amplie la composición de dicha Comisión en el sentido de que también forme parte de la misma el Gobernador Civil de Badajoz.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Industria y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—La Comisión Permanente de Dirección del Plan de Obras de Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz se constituirá en lo sucesivo por las personas que señala el artículo noveno de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, y además por el Gobernador Civil de dicha provincia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
**LUIS CARRERO BLANCO**

**DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se dictan normas sobre inversiones de las Entidades de Previsión Laboral.**

La naturaleza y finalidad de los Montepíos y Mutualidades Laborales, así como su carácter eminentemente social, aconsejan dictar normas especiales para la inversión de cantidades que han de constituir, en el activo de dichas Instituciones, la contrapartida exacta de las reservas técnicas calculadas.

Por una parte, la masa de ahorro que los Montepíos y Mutualidades Laborales reúnen ha de participar, por voluntad y vocación claramente expresadas por sus órganos de gobierno y por obediencia a lo legislado, en el honor de contribuir al progreso del país y también en la responsabilidad de robustecer su economía mediante la concurrencia a empréstitos destinados a mejorar los servicios públicos existentes o a crear servicios nuevos que el crecimiento y el prestigio de la Nación exigen.

Por otra parte, el programa social que, junto con sus finalidades típicas de previsión, caracteriza a estas Instituciones y las diferencia esencialmente de las de puro y simple ahorro, obliga a fijar normas peculiares de inversión de parte de sus reservas, de modo que, a la vez que queden garantizados los derechos de los beneficiarios en el campo de la finalidad que les es típica, puedan llevarse a periodo de ejecución los programas de mejoramiento que constituyen, en armonía con el Fuero del Trabajo, una originalidad española en esta clase de Instituciones.

Con la vista en las finalidades apuntadas, no hay razón para que puedan quedar ausentes de esa tutela y de esa colaboración las Instituciones de Previsión Laboral que no sean de ámbito nacional, como en la actualidad ocurre.

Por ello, y acentuando la tendencia ya acusada en las disposiciones hasta ahora vigentes en esta materia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las inversiones de las Mutualidades y Montepíos Laborales, sean de ámbito y organización nacional, provincial o interprovincial, así como las de todas las demás Entidades de Previsión Laboral sujetas a la disciplina del Ministerio de Trabajo, estarán materializadas en lo sucesivo del modo siguiente:

Un sesenta y cinco por ciento, como mínimo, en valores emitidos o garantizados por el Estado Español.

Un quince por ciento, como mínimo, en otros fondos públicos españoles que sean objeto de negociación en las Bolsas o Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

El veinte por ciento restante podrá invertirse en inmuebles que ofrezcan las necesarias garantías de valor y productividad, o bien en títulos privados de renta fija o variable que, contratándose de modo habitual en las Bolsas o Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, devenguen con normalidad sus rendimientos característicos. Con cargo a este veinte por ciento podrán hacerse inversiones en obras de carácter social que garanticen una rentabilidad de tres y medio por ciento, mínimo, mediante obligaciones que las propias Mutualidades y Montepíos Laborales tengan contraídas o en lo sucesivo contraigan estatutariamente en forma de prestaciones especiales.

Se considerarán como fondos públicos no estatales las obligaciones del Instituto Nacional de Previsión, autorizadas por Decreto de once de enero de mil novecientos cuarenta y dos; las cédulas del Banco Hipotecario de España, las del Banco de Crédito Local de España y los demás valores de renta fija que emitan los Establecimientos de la Banca Oficial.

También podrá incluirse entre los fondos públicos no estatales, previa resolución del Ministerio de Hacienda, en cada caso, los títulos de Sociedades Anónimas o Comanditarias por acciones en que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que sean concesionarias de servicios públicos o se dediquen a la construcción de viviendas económicas o a otros fines de interés nacional.

b) Que los títulos tengan asignado un dividendo o interés fijo y preferente no inferior al cuatro por ciento anual neto, o al que puedan fijar otras disposiciones fu-

turas, independientemente de las demás posibles participaciones en el beneficio social.

c) Que las respectivas emisiones estén avaladas o garantizadas por el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos u otros Organismos públicos, mediante la oportuna consignación en sus Presupuestos ordinarios.

d) Que los títulos estén admitidos a cotización oficial en alguna de las Bolsas de Comercio.

Para el cómputo de todas las inversiones mobiliarias se atenderá siempre al valor efectivo y no al valor nominal de los títulos que las integren.

**Artículo segundo.**—Las inversiones a que se refiere el artículo anterior constituirán, en el activo de las correspondientes Entidades, la contrapartida exacta de las reservas técnicas de cobertura, y cualesquiera reservas o excedentes, ordinarios o extraordinarios que deban figurar en el pasivo de dichas Entidades, según las normas de sus propios Estatutos, aprobados por el Ministerio de Trabajo, o de otras disposiciones emanadas del referido Departamento.

**Artículo tercero.**—No obstante lo previsto en el artículo primero del presente Decreto, las Mutualidades, Montepíos y demás Entidades de Previsión Laboral, cuyas inversiones obligatorias no se ajusten actualmente a lo que dicho artículo determina podrán conservarlas, pero acomodándose estrictamente a las anteriores normas en cuanto a sus inversiones futuras.

Continuará en vigor el artículo séptimo del Decreto conjunto de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

**Artículo cuarto.**—Se crea una Comisión, presidida por el Subsecretario de Hacienda, y de la que formarán parte, como Vocales, el Director general de Banca y Bolsa, el de Previsión, un representante del Consejo de Montepíos y Mutualidades Laborales y un funcionario de la Dirección General de Banca y Bolsa, que actuará de Secretario, a la cual remitirán, por conducto de la Dirección General de Previsión, todas las Mutualidades, Montepíos y demás Entidades de Previsión Laboral, sus balances periódicos y la especificación detallada de sus inversiones y cualesquiera otros documentos, datos o aclaraciones que aquélla solicite para poder informar al Ministerio de Hacienda sobre la aplicación de este Decreto.

El Ministro de Hacienda podrá formular observaciones al de Trabajo en orden a la obsefancia de las anteriores normas, a fin de que el último imponga su más exacto y puntual cumplimiento, sancionando las infracciones que pudieran cometerse.

**Artículo quinto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Decreto, para cuya ejecución podrán dictar los Ministros de Hacienda y Trabajo las normas que consideren necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETO de 9 de enero de 1953 por el que se autoriza a la Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón para levantar las instalaciones del ferrocarril secundario, con garantía de interés, de Orusco a Alocén.**

La Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón explota una pequeña red ferroviaria, de vía de un metro, constituida por las líneas de Madrid a Arganda y Colmenar de Oreja y ramales de Morata a Orusco y de Vicálvaro, que se denomina la red antigua, que presta valiosos servicios de abastecimiento de Madrid, especialmente de materiales de construcción, y el ferrocarril secundario con garantía de interés de Orusco a Alocén, de sesenta y tres kilómetros de longitud.

Esta última es la parte construida de la que en su día se pensó llevar hasta empalmar con la de Caminreal a Zaragoza, cuando esta vía se proyectaba de ancho de metro, esperando que gran parte del tráfico de Aragón con Ma-

dríd vendría por ella hasta la capital. Realizada la de Camínreal con ancho normal, esa nueva línea perdió todo su interés, por lo que su construcción quedó paralizada en Alocén, y después en Auñón al suprimir este trozo, por quedar en parte inundada por las aguas del embalse de Entrepeñas. Por esta causa, en lugar de tener este ferrocarril secundario un tráfico importante desde Aragón a Madrid, quedó limitado a uno comarcal, que puede servir-se muy fácilmente por carretera con pocos vehículos, sin tener que mantener toda la estructura ferroviaria que hoy existe y que para tan poco tráfico resulta muy costosa.

La Compañía de Madrid a Aragón es hoy deficitaria, debido, en primer término, al peso económico de la línea de Orusco a Alocén y, además, a que el tráfico de viajeros que se hacía en las demás líneas ha pasado a la carretera, produciendo una caída vertical de ingresos desde once millones de pesetas en mil novecientos cuarenta y cuatro a dos millones en mil novecientos cincuenta y uno, lo que muestra su tendencia a desaparecer, sin que se vea medio aconsejable de recuperarlo.

En esta situación, la Compañía de Madrid a Aragón se ha acogido a la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y solicitado se la libere de la explotación del ferrocarril secundario de Orusco a Alocén, levantando sus instalaciones y del servicio de viajeros en las demás líneas, conservando en ellas el de mercancías, que puede ser remunerador y es de gran importancia para Madrid.

Tramitado el expediente, todos los Centros Informantes han coincidido en el acierto de la solución solicitada, que se estima aceptable, pues además liberará al Estado de ayudar al pago de un déficit anual de dos millones de pesetas y de la carga de interés de un capital de catorce millones setecientos ochenta y un mil seiscientos doce pesetas, garantizado a la línea de Orusco a Alocén, y que podría recuperarse con el valor de los materiales que se retiren de este ferrocarril, que quedarían de propiedad del Estado, después de dejar en poder de la Compañía los que necesite para mejorar la explotación en las líneas que conserva, pudiendo llevarse el resto a otros ferrocarriles mediante la correspondiente aportación económica que estos deberán hacer bajo las normas que el Ministerio de Obras Públicas dicte.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—De conformidad con el artículo cuarenta y cinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se autoriza a la Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón para levantar las instalaciones del ferrocarril secundario, con garantía de interés, de Orusco a Alocén, resolviéndose la concesión correspondiente a esta línea. Una vez levantadas las instalaciones se dispondrá del material fijo y móvil en la medida que determine el Ministerio de Obras Públicas para mejorar el rendimiento de la denominada «Red antigua», quedando el resto de propiedad del Estado para su empleo en otras líneas ferroviarias en la forma que el Ministerio de Obras Públicas determine.

**Artículo segundo.**—Se autoriza a dicha Compañía para implantar en las líneas que subsisten el servicio único de mercancías.

**Artículo tercero.**—Se autoriza a dicha Compañía a implantar la explotación económica de sus líneas en la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas y con arreglo a las disposiciones vigentes.

**Artículo cuarto.**—Hasta tanto que queden implantadas las medidas que se establecen en este Decreto, podrán concederse subvenciones de explotación a la Compañía con arreglo a las disposiciones vigentes y dentro de las disponibilidades presupuestarias.

**Artículo quinto.**—Se unificarán los plazos de duración de las concesiones ferroviarias que disfruta la Compañía y que constituyen la denominada «Red antigua», según se establece en el artículo cincuenta de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

**Artículo sexto.**—a) La Compañía devolverá al Estado el resguardo nominativo diecisiete B., cuyo endoso no ha sido autorizado y cuya renta anual es de cincuenta mil pesetas.

b) El Estado dejará de abonar a la Compañía el quin-

ce por ciento del importe de la garantía de interés que anualmente se le liquida como consecuencia de los resultados de la explotación de la línea de Orusco a Alocén.

c) El Estado continuará pagando anualmente, y hasta la fecha fijada en cada resguardo nominativo, los intereses anuales de los expedidos a favor de la Compañía por su línea de Orusco a Alocén, que hayan sido endosados por aquella, de acuerdo con la Orden ministerial de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

d) Subsistirán todas las obligaciones que la Compañía tenga con el Estado, incluso la de reintegro de los anticipos constituidos con la garantía de la garantía de interés, teniendo presente el carácter que a cada clase de anticipo o subvención concedida fija la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Responderá la Compañía, de estas obligaciones con la totalidad de sus bienes, cualquiera que sea su clase y naturaleza jurídica.

**Artículo séptimo.**—Si las líneas de transporte por carretera existentes o las que puedan concederse hasta el momento de la suspensión del servicio en la zona de influencia de la línea del ferrocarril de Orusco a Alocén no fueran suficientes para que quedasen atendidos los transportes que la misma precisa, quedará obligada la Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón a implantar el servicio por carretera necesario y a garantizar su continuidad, en la forma que dispone el artículo cuarenta y cinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

**Artículo octavo.**—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se previene en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 16 de enero de 1953 por el que se regulan las condiciones de incorporación a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria de las Mutualidades y Montepios del Magisterio Nacional.**

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que modifica el artículo ciento tres de la Ley de Educación Primaria, se hace necesario dictar la disposición especial que regule las condiciones de la incorporación a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, de las Mutualidades y Montepios del Magisterio con constancia legal anterior al diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, al propio tiempo que se determinan los beneficios que se reconocen a los socios que se integran y el destino del capital social de aquellas otras entidades que acuerden su disolución, en uso de la autorización otorgada por la Ley que se desarrolla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Podrán integrarse en la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria las Mutualidades y Montepios del personal del Magisterio Primario establecidos legalmente con anterioridad al diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y que estén totalmente constituidos por socios pertenecientes como mutualistas forzosos a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

**Artículo segundo.**—Las Mutualidades y Montepios en que parte de sus socios no pertenezcan obligatoriamente a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria podrán también integrarse. En este caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento de la Mutualidad Nacional, la integración afectará solamente a los socios que tengan la condición de mutualistas forzosos de ésta.

**Artículo tercero.**—Se concede un plazo de cuarenta y

cinco días, a partir de la publicación del presente Decreto, para que las entidades a que se refieren los artículos anteriores puedan solicitar a la Mutualidad Nacional la integración en la misma con arreglo a sus Estatutos, o, en su defecto, previa consulta a los asociados en las mismas.

**Artículo cuarto.**—Para las integraciones, tanto totales como parciales, se entregará a la Mutualidad Nacional el capital social correspondiente, con expresión de la parte proporcional que corresponde a cada uno de los socios a que afecte la integración.

La Mutualidad Nacional situará las cantidades que recibe en la Caja Postal de Ahorro, formalizando la apertura de libretas personales, a capital reservado, a nombre de los mutualistas interesados. El importe a que ascienda cada libreta, juntamente con el de las nuevas imposiciones y los intereses devengados, servirá, en su día, para incrementar el auxilio actual por defunción o, en su lugar, cualquier otro de los beneficios que la Mutualidad Nacional reconozca a sus socios, a partir de la jubilación, cuya opción deberá manifestar el mutualista interesado en el momento de apertura de la libreta de ahorro. El titular de ésta podrá hacer nuevos ingresos en la misma, los que se afectarán al cumplimiento de la finalidad o beneficio por el que se hubiera optado, expresándolo así al operarse el ingreso.

**Artículo quinto.**—Las Mutualidades y Montepíos que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, optaren por su

disolución vendrán obligados a dar cumplimiento exacto a los artículos de sus Estatutos o Reglamentos que regulen el destino de sus fondos en caso de disolución.

Si los Estatutos o Reglamentos no hubieren previsto el destino de capital social, la Mutualidad o Montepío podrá acordar que el referido capital pase a incrementar el de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria o el de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio, o bien darle el destino que estimen conveniente, siempre y de acuerdo con el régimen legal de tales Instituciones. El acuerdo habrá de ser adoptado por el órgano a que compete la modificación del Estatuto o Reglamento del Montepío o Mutualidad correspondiente.

**Artículo sexto.**—Si las Mutualidades y Montepíos optaren por continuar con su actual organización, el acuerdo deberá ser adoptado por la mayoría de sus socios beneficiarios. Si entre los socios de la Mutualidad o Montepío existieran mutualistas obligatorios de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, éstos podrán continuar en ambas entidades o causar baja en la Mutualidad o Montepío voluntario. En este último supuesto se aplicará lo dispuesto en el artículo cuarto de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional  
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 16 de enero de 1953 por el que se aprueban los presupuestos del Instituto Nacional de Colonización para el año 1953.**

En cumplimiento de lo establecido por la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y por el artículo veintiseis del Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, y con informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueban los siguientes presupuestos del Instituto Nacional de Colonización para el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres:

a) *Presupuesto de Gastos e Ingresos.*—Gastos por un importe de *doscientos ochenta y dos millones ochocientos ochenta y ocho mil novecientos doce pesetas (282.888.912)*. Ingresos por un importe de *doscientos ochenta y cinco millones ciento treinta mil pesetas (285.130.000)*.

b) *Presupuestos de Inversiones y Recursos.*—*Inversiones* por un importe de *quinientos cuarenta y tres millones doscientos cinco mil pesetas (543.205.000)*.—*Recursos* por un importe de *quinientos cuarenta y tres millones ochocientos cincuenta mil pesetas (543.850.000)*.

**Artículo segundo.**—De los trescientos millones de pesetas que, conforme al artículo catorce de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno de los Presupuestos generales para el bienio económico de mil novecientos cincuenta y dos-mil novecientos cincuenta y tres, aporta el Estado para los fines atribuidos al Instituto Nacional de Colonización, se destinarán ciento treinta millones de pesetas para aumentar el capital de dicho Organismo, y el resto, de ciento setenta millones de pesetas, para la financiación de su presupuesto de gastos.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para emitir, durante el año mil novecientos cincuenta y tres hasta la suma de cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones del Instituto Nacional de Colonización, con garantía del Estado y de

acuerdo con las Leyes de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete y siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, de las mismas características que las emitidas por Decreto de primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, en la cuantía, forma de negociación, tipo y fecha que acuerde el Ministro de Agricultura, con la conformidad del de Hacienda. El producto íntegro de esta emisión se ingresará en el concepto octavo del presupuesto de Recursos del Instituto Nacional de Colonización, con destino a la adquisición de fincas para su colonización y parcelación y a la ejecución de mejoras permanentes dentro de tales predios.

**Artículo cuarto.**—La cantidad en que se cifre la liquidación del Estado con el Instituto Nacional de Colonización, correspondiente al ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos, se aplicará en su verdadero importe al presupuesto de Ingresos de dicho Organismo, a los efectos de que la liquidación del presupuesto de mil novecientos cincuenta y tres refleje con exactitud la suma que debe constituir el concepto séptimo de su presupuesto de Ingresos.

**Artículo quinto.**—Cuando se justifique la necesidad de intensificar las actividades que competen al Instituto, se podrán utilizar los sobrantes de crédito que puedan resultar en otros conceptos del presupuesto, estableciéndose las consiguientes compensaciones de crédito, que serán acordadas por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Consejo Nacional de Colonización y con informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado.

**Artículo sexto.**—Las subvenciones que el Estado concede con cargo al presupuesto de gastos, cuando sus importes hubieran tenido efectividad con cargo a los conceptos del presupuesto de Inversiones, repondrán crédito en este presupuesto. Igualmente los productos que se obtengan de la actuación de los equipos mecánicos determinarán reintegro en el correspondiente concepto del presupuesto de gastos, liquidándose el exceso sobre el crédito, si lo hubiere, con abono al concepto quinto del presupuesto de Recursos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## RESUMEN LETRA A)

## Presupuesto de gastos para el año 1953

Cap. <sup>o</sup>	Art. <sup>o</sup>	Designación genérica de los gastos	Total por artículos	Total por capítulos
1. <sup>o</sup>		<i>Personal</i>		
	1. <sup>o</sup>	Sueldos .....	10.494.360	
	2. <sup>o</sup>	Otras remuneraciones .....	15.508.627	
	3. <sup>o</sup>	Asistencias y dietas .....	2.936.160	
	4. <sup>o</sup>	Jornales .....	1.712.000	
	5. <sup>o</sup>	Haberes pasivos .....	1.560.000	
				32.211,087
2. <sup>o</sup>		<i>Material</i>		
	1. <sup>o</sup>	De oficina talleres y laboratorio no inventariable .....	2.016.000	
	2. <sup>o</sup>	De oficina, talleres y laboratorio, inventariable .....	1.375.000	
	3. <sup>o</sup>	Impresiones, encuadernaciones, publicaciones y propaganda .....	1.949.000	
	4. <sup>o</sup>	Alquileres .....	900.000	
	5. <sup>o</sup>	Obras de adaptación, conservación y reparación .....	190.500	
				6.430.500
3. <sup>o</sup>		<i>Gastos diversos</i>		
	1. <sup>o</sup>	De carácter general .....	30.743.750	
	2. <sup>o</sup>	Atenciones sociales de los colonos .....	2.700.000	
	4. <sup>o</sup>	Subvenciones .....	64.450.000	
	5. <sup>o</sup>	Obras .....	32.500.000	
	8. <sup>o</sup>	Gastos reembolsables .....	52.250.000	
	9. <sup>o</sup>	Intereses .....	26.068.480	
	11	Atenciones financieras .....	8.255.095	
				216.987.325
4. <sup>o</sup>		<i>Gastos de carácter extraordinario</i>		
	Unico.	Para realizar en la provincia de Badajoz el Plan aprobado por Ley de 7 de abril de 1952 .....	27.280.000	
				27.280.000
		<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1953 .....</b>		<b>282.888.912</b>

## RESUMEN LETRA B)

## Presupuesto de ingresos para el año 1953

Art. <sup>o</sup>	Cpt. <sup>o</sup>	Designación de los ingresos	Total por conceptos	Total por artículos
1. <sup>o</sup>		<i>Reintegros</i>		
	1. <sup>o</sup>	Intereses del capital tierra .....	11.500.000	
	2. <sup>o</sup>	Recargo del 5 por 100 por gastos de parcelación .....	600.000	
	3. <sup>o</sup>	Productos de las explotaciones y reembolsos de los anticipos concedidos para las mishas .....	45.000.000	
	4. <sup>o</sup>	Ingresos varios .....	1.000.000	
				58.100.000
2. <sup>o</sup>		<i>Aportaciones</i>		
	5. <sup>o</sup>	Del Estado: Con cargo a los Presupuestos generales para el pago del 1 por 100 de intereses de las Obligaciones emitidas por el Instituto y de las que emita en el ejercicio de 1953 .....	6.750.000	
	6. <sup>o</sup>	Del Estado: Subvención al Instituto Nacional de Colonización para el cumplimiento de sus fines durante el ejercicio de 1953 .....	170.000.000	
	7. <sup>o</sup>	Del Instituto Nacional de Colonización: Remanente de la subvención concedida por el Decreto de 1 de febrero de 1952, que se calcula en .....	23.000.000	
				199.750.000
3. <sup>o</sup>		<i>Aportaciones extraordinarias</i>		
	8. <sup>o</sup>	Para realizar en la provincia de Badajoz el Plan aprobado por Ley de 7 de abril de 1952: Del Estado: La parte destinada a subvenciones de los créditos extraordinarios correspondientes a los ejercicios económicos de 1952 y 1953, fijados para las obras de transformación agrícola y de colonización en el artículo 7. <sup>o</sup> de la Ley de 7 de abril de 1952 que aprueba el Plan de Obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Badajoz .....	27.280.000	
				27.280.000
		<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA 1953 .....</b>		<b>285.130.000</b>

## Presupuesto de inversiones para el año 1953

Art.º	Cpt.º	Designación de los gastos	Total por conceptos	Total por artículos
Unico.	1.º	<i>Inversiones de carácter ordinario:</i>		
		Adquisición de fincas con destino a los fines propios del Instituto ... ..	140.000.000	
	2.º	Construcción de edificios y ejecución de mejoras, y adquisición, en su caso, así como su reparación y conservación; adquisición de materiales para almacenes de reserva, y seguros ... ..	88.000.000	
	3.º	Para realizar en la provincia de Badajoz el Plan aprobado por Ley de 7 de abril de 1952:		
		Construcción de edificios y ejecución de mejoras, y adquisición, en su caso, así como su conservación y reparación; adquisición de materiales para almacenes de reserva y seguros ... ..	32.000.000	
	4.º	Adquisición de maquinaria industrial, de motocultivo, movimiento de tierras y auxiliar de obras ... ..	45.000.000	
	5.º	Adquisición de ganado de labor y renta, y de mobiliario agrícola ... ..	25.000.000	
	6.º	Anticipos reintegrables para colonizaciones de interés local ... ..	120.000.000	
	7.º	Construcción del edificio para las Oficinas Centrales ... ..	12.000.000	
	8.º	Reembolso de las Obligaciones del Instituto amortizadas:		
		Por el tercer sorteo de las correspondientes a la primera emisión de 1 de octubre de 1947, celebrado el 1 de diciembre de 1952 ... ..	3.900.000	
		Por los primero y segundos sorteos de las correspondientes a la misma emisión, celebrados el 1 de diciembre de 1950 y 1951 y no cobradas por sus tenedores durante los años de 1951 y 1952 ... ..	825.000	
		Por el primer sorteo de las correspondientes a la segunda emisión de 1 de abril de 1949, celebrado el 1 de diciembre de 1952 ... ..	3.600.000	
	9.º	Amortización del préstamo concedido por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola durante el ejercicio de 1952 ... ..	8.325.000	
	10	<i>Inversiones de carácter extraordinario:</i>		
		Para realizar en la provincia de Badajoz el Plan aprobado por Ley de 7 de abril de 1952:		
		Iguals inversiones que las especificadas en el concepto 3 de este Presupuesto de Inversiones, en cuanto excedan de la consignación fijada en aquel concepto ... ..	54.600.000	
		<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES PARA 1953 .....</b>		<b>543.205.000</b>

## Presupuesto de recursos para el año 1953

Art.º	Cpt.º	Designación de los recursos	Total por conceptos	Total por artículos
1.º		<i>Amortizaciones y reembolsos</i>		
	1.º	Amortización de los lotes adjudicados ... ..	18.000.000	
	2.º	Amortización de las construcciones y mejoras ... ..	3.000.000	
	3.º	Amortización del ganado y mobiliario agrícola ... ..	1.000.000	
	4.º	Reembolso de anticipos y préstamos de colonizaciones de interés local.	20.000.000	
	5.º	Amortización de los equipos mecánicos ... ..	1.250.000	
	6.º	Realización de créditos procedentes de Organismos anteriores al Instituto Nacional de Colonización ... ..	500.000	
	7.º	Recursos varios ... ..	500.000	
				44.250.000
2.º		<i>Productos de emisiones y de operaciones de crédito</i>		
	8.º	Importe de la quinta emisión de Obligaciones que, durante el año 1953, y de conformidad con las Leyes de 8 de junio de 1947 y 7 de abril de 1952, autoriza el Decreto que aprueba estos Presupuestos ... ..	50.000.000	
	9.º	Importe de los préstamos que se concierten con el Servicio Nacional del Crédito Agrícola para mejoras de interés local, de acuerdo con el convenio autorizado por Decreto de 21 de diciembre de 1951 ... ..	100.000.000	
				150.000.000
3.º		<i>Capital</i>		
	10	Aportación del Instituto:		
		Del aumento de capital acordado por el Decreto que aprueba estos Presupuestos ... ..	130.000.000	
		Con cargo a su capital ... ..	165.000.000	
			295.000.000	
4.º		<i>Recursos extraordinarios</i>		
	11	Para realizar en la provincia de Badajoz el Plan aprobado por la Ley de 7 de abril de 1952:		
		Del Estado: la parte destinada a las obras de carácter reintegrable, de los créditos extraordinarios correspondientes a los ejercicios económicos de 1952 y 1953, fijados para las obras de transformación agrícola y colonización en el artículo séptimo de la Ley de 7 de abril de 1952, que aprueba el Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Badajoz ... ..	54.600.000	
				54.600.000
		<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS PARA 1953 .....</b>		<b>543.850.000</b>

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores don José María González-Llanos y Caruncho, Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles de España.

Habiendo sido designado Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles de España don José María González-Llanos y Caruncho, se dispone su inclusión en la lista de

Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado h) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes a treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Boluda San José y don Diego Menchón Mañas contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de enero de 1952.

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Boluda San José y don Diego Menchón Mañas, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de enero de 1952 por la que se dictan normas sobre el percibo de asignaciones de residencia; y

Resultando que la Orden ministerial de 16 de enero de 1952 dispuso que la asignación de residencia establecida por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 9 de mayo de 1951 en favor de los funcionarios radicados en lugares del territorio nacional de permanencia especialmente penosa e ingrata la percibiera el personal de Educación Nacional que preste sus servicios en propiedad a partir de 1 de enero de 1952;

Resultando que contra dicha Orden ministerial, don José Boluda San José y otros funcionarios del Ministerio de Educación Nacional que prestaban servicios en los territorios indicados pero no en propiedad, interpusieron, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, sólo dos de ellos, don José Boluda San José y don Diego Menchón Mañas, formularon en tiempo hábil, recurso de agravios, fundándose en que la resolución impugnada infringe el Decreto de 9 de mayo de 1951, declarado con fuerza de Ley por la de 19 de diciembre siguiente, tanto al limitar el percibo de la asignación de residencia a los funcionarios que desempeñan el cargo en propiedad, excluyendo a los que sirven el destino con carácter interino como al determinar que sólo surtirá efectos económicos desde 1 de enero de 1952, restricciones para las que no hay razón alguna pues, por una parte, el artículo 2.º del mencionado Decreto dice que la asignación se percibirá «en lo sucesivo» es decir, a partir de la fecha de su entrada en vigor, y, por otra, en ningún sitio se habla de excluir a los interinos que ya antes del Decreto tenían reconocido el derecho a percibir la gratificación sólo por el hecho de su residencia en determinados lugares;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio informó en cuanto a la fecha de entrada en vigor de las nuevas asignaciones por residencia, que, suponiendo el Decreto de 9 de mayo de 1951 una modificación en el régimen de gratificaciones a los funcionarios, sus preceptos

no pueden tener efectividad sino mediante el cumplimiento de los requisitos formales exigibles para todo reconocimiento de crédito, es decir, la consignación en el presupuesto, y como esto no tuvo lugar hasta 1952 es evidente que no pueden retrotraerse los efectos económicos del Decreto más allá del 1.º de enero de dicho año; y, en cuanto a la exclusión de los interinos que la resolución impugnada ha sido derogada en este punto por la Orden ministerial de 12 de marzo de 1952, en la que se dispone que continuarán acogidos al régimen que venían disfrutando en 31 de diciembre de 1951, aun cuando no se entiende si lo que quiso decir es que continuarán acogidos a este régimen hasta que por la Presidencia del Gobierno se dicten las disposiciones generales para la aplicación del Decreto, o si se considera a los interinos excluidos del Decreto, pero por estimar que la Orden ministerial de 16 de enero los excluye además, de toda clase de gratificaciones por residencia e hace la salvedad de que seguirán percibiendo las que disfrutaban en 31 de enero de 1951;

Vistos el Decreto de 9 de mayo de 1951 la Ley de 19 de diciembre del mismo año y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de enero de 1952, en cuanto excluye de los beneficios del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 9 de mayo de 1951, sobre asignación de residencia, a los funcionarios que no sirven el destino en propiedad y fija como fecha de su entrada en vigor, para el personal dependiente del Departamento el 1 de enero de 1952, infringe lo dispuesto en el mencionado Decreto, elevado a rango de Ley por la de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que, según el artículo 6.º del citado Decreto, «la interpretación aclaración y modificación de estas normas corresponderá exclusivamente a la Presidencia del Gobierno, previo acuerdo, en su caso del Consejo de Ministros» por lo tanto, el Ministerio de Educación Nacional, al excluir del ámbito de aplicación del Decreto de 9 de mayo de 1951 al personal de su departamento que no sirve sus cargos en propiedad, lo mismo que al fijar como fecha de comienzo en el disfrute de la nueva asignación por residencia el 1 de enero de 1952, ha obrado fuera de los límites de su competencia como reconoce en su informe la propia Subsecretaría del Ministerio debiendo, en consecuencia, anularse, por vicio de forma, la Orden de 16 de enero de 1952 en los dos extremos indicados;

Considerando que, esto sentado y mientras por la Presidencia del Gobierno no se dicten las normas aclaratorias que procedan, el Ministerio de Educación Nacional debe atenerse estrictamente a lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1951, del cual se desprende en primer lugar, que tiene derecho a la asignación por residencia todo el personal civil, militar y eclesiástico del Estado y sus órganos autónomos que residan de modo

permanente en determinados lugares del territorio nacional que allí se concretan, y, en segundo término, que los beneficios concedidos por el Decreto deben hacerse efectivos a partir de la fecha de su entrada en vigor, ya que en él no se establece ninguna limitación y las dificultades de procedimiento que pudieran existir para solicitar los oportunos suplementos de crédito quedaron allanadas desde el momento en que se dió al Decreto fuerza de Ley por la de 19 de diciembre de 1951 en cuyo artículo 2.º se concedía ya un suplemento de crédito de 1.470.000 pesetas al Ministerio de Marina para satisfacer los gastos que suponía la aplicación del Decreto;

Considerando que, prueba de que el Decreto debía surtir efectos económicos inmediatos, es su disposición transitoria, en la cual se establece que «los créditos del presupuesto en vigor (el de 1951) por los que se satisficen las indemnizaciones de residencia que resulten suprimidas por este Decreto serán dadas de baja mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que se soliciten del Ministerio de Hacienda las suplementaciones de los que hayan de utilizarse para el pago de otras gratificaciones siempre que éstas no puedan satisfacerse con cargo a los mismos conceptos en que figurasen las asignaciones suprimidas» lo cual quiere decir que el antiguo régimen de asignaciones por residencia quedaba, derogado dentro del ejercicio económico, y si hubiese habido que esperar al siguiente presupuesto para implantar el nuevo sistema, los funcionarios hubiesen quedado durante el lapso de tiempo que va desde la publicación del Decreto de 9 de mayo de 1951 hasta el 1 de enero de 1952, sin poder percibir las gratificaciones por residencia que tenían acreditadas, ni las que ahora se les concedía,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y en consecuencia, que anulada la resolución que se impugna, se reconozca a los recurrentes el derecho a percibir la asignación por residencia que les corresponda si cumplen todos los requisitos del Decreto de 9 de mayo de 1951, a partir de su entrada en vigor.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 14 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Mayor Martínez Comandante de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.**

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de octubre último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Mayor Martínez, Comandante de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que don Francisco Mayor Martínez, Comandante de Infantería, pasó a la situación de retirado extraordinario en el año 1931 y prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación desde el 6 de marzo de 1939;

Resultando que solicitó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó esta solicitud en 3 de agosto de 1950, porque el recurrente cumplía la edad para el retiro forzoso en el año 1948;

Resultando que contra el anterior acuerdo recurrió el interesado en reposición y agravios recurso este último que fué estimado por el Consejo de Ministros en 27 de abril de 1951, y en dicho acuerdo se ordenó que volviese el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, a fin de que se señalase al recurrente un haber pasivo, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que, remitido nuevamente el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar éste entendió que se trataba de una solicitud del interesado y no de la ejecución de un acuerdo del Consejo de Ministros, por lo cual, en 23 de septiembre de 1951, acordó denegar las peticiones del señor Mayor Martínez, fundándose en que, como consecuencia de su actuación en la zona roja, había sido condenado a la pena de un año de prisión menor;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado nuevo recurso de reposición, que fué desestimado en 27 de noviembre de 1951 por los propios fundamentos de la resolución impugnada, en vista de lo cual el señor Mayor Martínez en 14 de diciembre del mismo año, recurrió en agravios sosteniendo su pretensión y alegando fundamentalmente que el Consejo Supremo de Justicia Militar no obraba con arreglo a derecho, dejando incumplido un acuerdo del Consejo de Ministros;

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que las resoluciones jurisdiccionales dictadas en materia de agravios, una vez pronunciadas, adquieren el carácter de firmes y definitivas, debiendo procederse a su estricta ejecución por los Organismos en cada caso competentes para llevarla a cabo;

Considerando que sólo por un error de hecho ha podido el Consejo Supremo de Justicia Militar dejar de cumplir lo ordenado en el acuerdo de este Consejo de Ministros de 27 de abril de 1951, por entender aquél, equivocadamente, que se trataba de una solicitud del reclamante que le era dable estimar o desestimar con arreglo a su criterio;

Considerando que, dado el carácter firme y definitivo del acuerdo de 27 de abril de 1951 sus pronunciamientos han adquirido el valor de cosa juzgada, que debe llevarse a ejecución pura y simple, con arreglo a sus propios términos, sin que jurídicamente sean posible ni incumplirlos ni admitir un nuevo recurso de agravios acerca de extremos que quedaron definitivamente resueltos para el reclamante y para la Administración pues en tal

caso recaería una segunda resolución acerca de las mismas personas, objeto y pretensión ya juzgadas con carácter ejecutivo;

Considerando que por ello debe desestimarse el presente recurso de agravios, por no ser susceptible del mismo la resolución impugnada (acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de septiembre de 1951), si bien por las razones también expuestas deba declararse la nulidad del citado acuerdo y disponer de oficio que vuelva el expediente a dicho Consejo Supremo para estricta ejecución y cumplimiento de la resolución de este Consejo de Ministros de 27 de abril de 1951.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, y disponer de oficio la nulidad de los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de septiembre y 27 de noviembre de 1951 debiendo volver el expediente a dicho Consejo Supremo para estricta ejecución y cumplimiento de la resolución de este Consejo de Ministros de 27 de abril de 1951.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL Estado para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años  
Madrid, 14 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 16 de enero de 1953 por la que se acuerda el cese, a petición propia, de doña Maximiliana Blanca Blanco García, Auxiliar Administrativo de la Dirección General de Marruecos y Colonias.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Maximiliana Blanca Blanco García, Auxiliar segundo del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Protectorado de España en Marruecos, y de conformidad con la propuesta de vuestra ilustrísima,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar su cese en el destino que venía desempeñando en esa Dirección General, consignado «Para un funcionario Colonial o del Protectorado», en el concepto tercero, grupo primero, artículo primero, capítulo primero de la Sección 17.ª de los presupuestos generales del Estado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de enero de 1953.

CARRERO

Ilmo Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 17 de enero de 1953 por la que se nombra a don Luis Sánchez Monge y Cruz Topógrafo Jefe de la Sección Topográfica en Guinea.**

Ilmo Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Luis Sánchez Monge, que actualmente presta sus servicios como Topógrafo en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designarle para ocupar la plaza de Topógrafo Jefe de Sección, con el sueldo anual de 15 000 pesetas, consignadas en la Sección 10, capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, del presu-

puesto de dichos Territorios, más el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de enero de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 20 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Bernardo Sánchez Guarda contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de abril de 1951 relativo a su haber pasivo.**

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Bernardo Sánchez Guarda, ex Fogonero preferente de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de abril de 1951 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió, con fecha 24 de abril de 1951, denegar a don Bernardo Sánchez Guarda, ex Fogonero de la Armada, su petición de pensión de retiro, por considerar que había sido deducida después de transcurrido el plazo de cinco años, contados desde el nacimiento de su derecho a pensión, establecido en el artículo 92 del vigente Estatuto de Clases Pasivas para deducir solicitudes de esta clase;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su primitiva pretensión y aduciendo en fundamento de la misma las alegaciones convenientes a su derecho;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió, con fecha 16 de octubre de 1951, estimar el recurso de reposición interpuesto por el interesado, y, en consecuencia, le señaló un haber pasivo mensual de retiro de 177.50 pesetas, equivalente al 60 por 100 adoptado como regulador;

Visto el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central en materia de personal, cuya revocación se pretende por estimar que se dictó con vicio de forma o infracción legal; y, en consecuencia, si después de interpuesto el recurso de agravios, pero antes de recaer resolución sobre el mismo, la Administración, por sí misma, de oficio, o en trámite de reposición, revoca la resolución impugnada y satisface así la pretensión del recurrente, desanarece con ello el objeto del recurso y debe concluirse declarando que no ha lugar a resolverlo, aun cuando era procedente por reunir el tiempo de su formalización todos los requisitos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que en el presente caso concurren todas las circunstancias anteriormente apuntadas, toda vez que la Administración ha satisfecho la pretensión del recurrente, de que le fuera reconocido un haber pasivo de retiro al estimar el recurso de reposición por el mismo formulado;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha acordado declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido satisfecha la pretensión del recurrente.

te en el trámite resolutorio del recurso de reposición.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la d. e. esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 21 de enero de 1953 por la que se nombra Auxiliar tercero del Cuerpo General de Hacienda a doña María del Carmen de las Casas Lobato, para la Administración de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el artículo 3.º del Estatuto del Personal de la Administración de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1929 y teniendo en cuenta que no existe inconveniente alguno por parte del Ministerio de Hacienda,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Auxiliar de tercera clase del Cuerpo General de Hacienda, doña María del Carmen de las Casas Lobato, para prestar sus servicios en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, con los haberes correspondientes, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo al presupuesto del Majén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de enero de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 22 de enero de 1953 por la que se asciende a don José Puga Martínez, Contador del Estado en la Delegación de Hacienda de Guinea.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don José Puga Martínez, Contador del Estado en la Delegación de Hacienda de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, solicitando el ascenso por aplicación del artículo 25 del Estatuto del Personal al servicio de aquella Administración, de 9 de abril de 1947,

Resultando que el citado funcionario, no indígena, disfruta actualmente el sueldo anual de 12.000 pesetas, equiparado, por lo tanto, conforme al artículo 7.º de dicho Estatuto, a Jefe de Negociado de segunda clase; que no forma parte de ningún escalafón colonial y cumplió los cuatro años de permanencia efectiva en la Colonia en su actual empleo y cargo el 8 de marzo de 1952;

Considerando que el repetido artículo 25 preceptúa que los funcionarios que reúnan las expresadas condiciones adquirirán, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, la categoría inmediata superior a la que poseyeran, mientras se hallen al servicio de la Administración Colonial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar el ascenso de don José Puga Martínez a Contador del Estado en la Delegación de

Hacienda de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de 13.440 pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del 9 de marzo de 1952, abonándosele la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 23 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Miguel Llompart Aulet, Jefe de Policía Gubernativa de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Miguel Llompart Aulet, Jefe de Policía Gubernativa de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 del Estatuto del Personal Colonial de 9 de abril de 1947.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de V. I., ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria a partir del primero del actual, día siguiente al de la terminación de la licencia reglamentaria que se hallaba disfrutando, sin derecho a haberes de ninguna clase, y por un plazo no inferior a un año ni superior a diez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de enero de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 26 de enero de 1953 por la que se dispone cesen en la comisión que les fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas los señores que en la misma se mencionan, agradeciéndoles los servicios prestados.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y en virtud de la reorganización de servicios de la Fiscalía Superior de Tasas,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Higinio Bartolomé Sanz, Secretario de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Instrucción número 21 de Madrid, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de 12 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 350), cese en la referida comisión, agradeciéndole los servicios prestados.

Que don Carlos de la Cuesta Rodríguez de Valcárcel, Magistrado de entrada, Juez de Primera Instancia número 21 de esta capital, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas, por Orden circular de fecha 3 de enero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 7), cese en la referida comisión, agradeciéndole los servicios prestados.

Que don José Fernández Hernando, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, cese en el cargo de Inspector Fiscal de la Fiscalía Superior de Tasas, agradeciéndole los servicios prestados.

Que don Isidro Pérez Frade, Magistra-

do de entrada, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas, por Orden circular de fecha 23 de febrero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 57), cese en la referida comisión, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 27 de enero de 1953 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero tercero de los Ministerios Civiles don Pedro Guillén Marqués.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en aplicación del artículo 18 del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947.

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al Portero tercero de los Ministerios Civiles, actualmente en situación de excedencia voluntaria, don Pedro Guillén Marqués, con destino en la Administración Principal de Correos de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de enero de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

ORDEN de 27 de enero de 1953 por la que se adjudica al Teniente Auxiliar de Infantería don Dionisio Bayo Santos una vacante de primera clase.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto ingrese en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Teniente Auxiliar de Infantería don Dionisio Bayo Santos, con destino en la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, que fué declarado aspirante a ingreso en dicha Agrupación por Orden de 8 de octubre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 284), pasando a la situación de «colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, en la Empresa «Aprovechamiento de Residuos Animales.—Vallecillo y Compañía (A. R. A. S. L.)», con domicilio social en Ceuta; Sociedad que, a tenor de lo establecido en el artículo 2.º de la Ley ya citada, ha solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, los servicios de dicho Oficial para ocupar una vacante de Auxiliar de Contabilidad y Correspondencia. Este destino queda clasificado como de primera clase (grupo administrativo).

El Teniente citado causará baja en su escala profesional y alta en la de Complemento, cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de enero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de diciembre de 1952 por la que se concede la libertad condicional a treinta y cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Isidoro Sánchez Chiquito Reyes y Antonio Moreno Palenzuela.

De la Prisión Central de Burgos: José Villa Constantín y Jorge Sánchez Iniesta.

De la Prisión Central de Hombres de Guadalajara: Julián Romero Martínez.

De la Prisión Central de Mujeres de Guadalajara: Dolores Aparicio Fenoy.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): Prudencio Navarro García-Calvo, Anastasio Ruiz Ortega, Romualdo Solís Garrido, Hermias Mozos Valiente, Diego Ballesteros Garrido, Agustín Egaña Mintegui, Sebastián Monne Rubio y Marcos Caballero Sánchez.

De la Clínica Psiquiátrica Penitenciaria de Mujeres de Madrid: Engracia Blanco Caballé.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Julio Romero Díaz y Francisco Torres Font.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada de Dos Hermanas (Sevilla): Miguel López Ibáñez.

De la Prisión-Escuela de Madrid: Pedro Martínez Díez.

De la Prisión Provincial de Jaén: Basilio Martínez Sánchez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Eduardo Vales Díez, Francisco Sabina Márquez, Emilio Enrique Torrejón y Juan Manchado Navarro.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Irene González.

De la Prisión Provincial de Málaga: Francisco Díaz Alcalá y Antonio Oleas Fernández.

De la Prisión Provincial de Orense: José Rodríguez Sánchez.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Rafael Echarte Gracia.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Francisco Daniel Sendín de Castro y Ramón Blanco Taboada.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Antonio Armenta Ramos.

Del Destacamento Penal de Mansilla (Logroño): Juan Fernández Durán.

Del Destacamento Penal de El Puntal (Sevilla): Antonio Molina Cea.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de diciembre de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de diciembre de 1952 por la que se concede la libertad condicional a treinta y ocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y

Decreto de 17 de diciembre de 1943, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Miguel González Cortés.

De la Prisión Central de Burgos: Casmiro Valeriano Tenorio, Jorge Timoteo Recio Requena y Dionisio Cordero Floriano.

De la Prisión Central de Hombres de Guadalajara: Ramón Royo Alfonso e Isidro Ortiz Gallego.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): José Rodríguez Rodríguez y Angel de la Cruz Sánchez.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Hilario Macho Martínez y Nicolás Correcher Tejedor.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Joaquín Peinado Castillo, Eutimio Montiel Seco, Domingo López Ramírez, Antonio Cózar Peragón y Bienvenido Melguizo Lorente.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Rafael Revert Gerada, José Burguete Margós y José Jiménez Gálvez.

De la Prisión-Escuela de Madrid: Juan Salgado Ramilo, Florencio Pavón Mazo, Antonio Rodríguez Reyes y Teodoro García Atance.

De la Prisión Provincial de Madrid: Raimundo López Rodríguez y José Manuel Antonio Nuño Martínez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Dolores Bolaños Escudero.

De la Prisión Provincial de Santander: Ascensión Abad González.

De la Prisión Provincial de Segovia: Felipe Cuellos Alonso.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuel Roldán Campillo.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Conrado Díaz Pérez.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Teresa Moreira Parga.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Angel Antonio Adán Domínguez.

De la Prisión Provincial de Vitória: Francisco López Grijalba.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Daniel Lahoz Sáez, Benigno Almodóvar Fernández, Jesús Castellanos Delgado, Joaquín Osuna Carretero, Miguel Sánchez Maroto Garrido.

Del Destacamento Penal de Pozo-Fondón (Sama de Langreo): José Ibo Yáñez Santamaría.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de enero de 1953 por la que se declara jubilado al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Blas Luna Acosta.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, y a los efectos que determina el artículo primero de la Orden de 5 de abril siguiente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10),

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado en esta fecha, con el haber pasivo que por clasificación le corresponde, a don Blas Luna Acosta, Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», ac-

tualmente con destino en la Prisión Escuela de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de enero de 1953 por la que se declara jubilado forzoso a don Valentín García Salinas Agente del Juzgado Municipal número 3 de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 en relación con el 57 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Valentín García Salinas, Agente de tercera categoría, con destino en el Juzgado Municipal número 3 de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de enero de 1953 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Eladio García del Amo, Portero Mayor de primera clase del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1936, en relación con lo preceptuado en el 22 del de Porteros de Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero Mayor de primera clase del citado Cuerpo don Eladio García del Amo, adscrito a la Audiencia Territorial de Pamplona, que cumplió la edad reglamentaria el día 2 de 1 mes actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1953.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Rectificación a la Orden de 23 de enero de 1953 en la que se disponía la jubilación forzosa, por edad, del Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Miguel Espallargues Sanz.

Aparecido con error el primer apellido de dicho señor, publicado en dicha Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 29, de 29 de enero de 1953, página 631, se hace constar que donde decía Espallaguez debió decir Espallargues.

# MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 29 de noviembre de 1952 por la que se conceden las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo al personal que se cita.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se indican en la siguiente relación:

Personas retiradas con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 y convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 699) retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» núm. 367 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).

Empleos	Situación	N O M B R E S		ANTIGÜEDAD		FECHA QUE EMPLEZA A PERCIBIRLA			Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			

Placas pensionadas con 5.000 pesetas anuales, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1946 («D. O.» núm. 2) y Orden de 15 de marzo de 1947 («D. O.» núm. 63), previa deducción de las cantidades percibidas por la anterior pensión desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

### S A N I D A D

Insp. Médico H.º ... | Retirado y fallecido | D. Eusebio Martín Romo ..... | 1 | enero | 1947 | 1 | enero | 1947 | Gobierno Militar de Castellón ... | Castellón.

Esta pensión la percibirá por mano de sus herederos legítimos desde 1 de enero de 1947 hasta la fecha de su fallecimiento.

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

### I N F A N T E R I A

Teniente Coronel ... | Retirado ..... | D. Arturo Araoz Varona ..... | 1 | enero | 1949 | 1 | enero | 1949 | Subinspección 1.ª Región Militar. | D. G. D. y C. P.  
Capitán ..... | Retirado ..... | D. Eladio Lecuona Diaz ..... | 5 | diciembre | 1937 | 1 | diciembre | 1941 | Subinspección Militar de Canarias. | S. Cruz de Tenerife

### A R T I L L E R I A

Comandante ..... | Retirado ..... | D. Benito Menacho Ullbarri ..... | 29 | agosto | 1950 | 1 | septiembre | 1950 | Gobierno Militar de La Coruña ... | La Coruña  
Capitán ..... | Retirado ..... | D. Ramón Lizana Corvini ..... | 19 | abril | 1944 | 1 | mayo | 1944 | Gobierno Militar de Canarias ..... | Las Palmas.  
Capitán ..... | Retirado ..... | D. Enrique Sebastián Alau ..... | 5 | febrero | 1952 | 1 | marzo | 1952 | Gobierno Militar de Madrid ..... | D. G. D. y C. P.

### S A N I D A D

Capitán Médico .... | Retirado ..... | D. Rafael Urbina Martínez ..... | 29 | agosto | 1952 | 1 | septiembre | 1952 | Capitania General de la Sexta Región Militar ..... | Logroño.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161).

### G U A R D I A C I V I L

Teniente ..... | Retirado ..... | D. Canuto Andrés de Diego ..... | 9 | octubre | 1937 | 1 | diciembre | 1941 | Subinspección Cuarta Región Militar | Soria.  
Teniente ..... | Retirado ..... | D. Bernardo Molpeceres Matarranz ..... | 12 | abril | 1950 | 1 | mayo | 1950 | Gobierno Militar de Valladolid ..... | Valladolid

Esta pensión la percibirá desde 1.º de mayo de 1950 hasta fin de octubre de 1951, por el Cuerpo o situación que tuviera en activo, y desde 1.º de noviembre siguiente en adelante, por la Delegación de Hacienda de Valladolid, por haber pasado a la situación de retirado.

## MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 24 de enero de 1953 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco, al Segundo Teniente de la Armada Portuguesa don Joaquín Alberto de Sales Caldeira de Sales da Silva.

En atención a los méritos contraídos por el Segundo Teniente de la Armada Portuguesa don Joaquín Alberto de Sales Caldeira da Silva,

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 24 de enero de 1953.

MORENO

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de enero de 1953 por la que se dispone que las Administraciones de Aduanas aceptarán garantías o avales bancarios sin limitación para el Banco de España y por un importe no superior al 20 por 100 del capital desembolsado y reservas cuando se trate de la Banca privada y de los demás Bancos oficiales.

Ilmo. Sr.: El artículo octavo de la vigente Ley de Administración y Contabilidad establece en forma concreta la responsabilidad que será exigida a los funcionarios, incluso por la vía de apremio, cuando resulten alcances de fondos a favor de la Hacienda, aun cuando esta responsabilidad sea derivada de la admisión de garantías.

En consonancia con este precepto de carácter general, las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en distintos artículos, previenen que las garantías o avales bancarios han de prestarse a satisfacción de la Administración, estableciendo igualmente la responsabilidad de los funcionarios por las consecuencias derivadas de la admisión de tales garantías.

En los servicios de Aduanas son numerosos los casos de prestación de garantías, bien por controversia en la clasificación arancelaria de las mercancías, bien en casos de importaciones temporales y, en general, en todos aquellos en los que se aplica el régimen de suspensión o aplazamiento del pago de derechos, los que siempre deben quedar afianzados en previsión de que hayan de hacerse efectivos reglamentariamente, situación que presenta la posibilidad de que el funcionario ofrezca una natural resistencia a la admisión de avales bancarios cuando se presentan por entidades poco conocidas y de que, asimismo, la entidad bancaria que encuentre recelos en la admisión de sus avales sufra perjuicio en su crédito.

Solicitado el oportuno informe de la Dirección General de Banca y Bolsa, en razón a tratarse de cuestión que afecta a la técnica operatoria de los Bancos, lo emite, previa consulta, al Consejo Superior Bancario, en el sentido de que los avales que preste el Banco de España deben ser aceptados sin limitación alguna; y en cuanto a los de la Banca privada y demás Bancos oficiales, pueden admitirse para cada caso hasta un importe no superior al 20 por 100 del capital desembolsado y reservas, entendiéndose que no será exigible responsabilidad al funcionario que acepte avales dentro del límite señalado, ni ocasionar molestia al Banco el que se le rechacen los que excedan de aquel porcentaje.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Cuando, en cumplimiento de preceptos contenidos en las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas o en otras disposiciones complementarias, hayan de prestarse en las Aduanas garantías o avales bancarios para responder del pago de derechos correspondientes a la Hacienda, los avales que preste el Banco de España se aceptarán sin limitación alguna, y en cuanto a los de la Banca privada y demás Bancos oficiales, deberán admitirse hasta un importe no superior al 20 por 100 del capital desembolsado y reservas, no incurriendo en responsabilidad el funcionario por los avales que admita dentro del límite señalado.

2.º Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en el apartado anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1953.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 19 de enero de 1953 por la que se autoriza a la Sociedad Regular Colectiva «Boj Hermanos» para satisfacer en metálico el importe del timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Gerente de la S. R. C. «Boj Hermanos», dedicada a Agencia de Transportes combinados y domiciliada en Barcelona, calle de Ballén, número 19, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Agencia, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en informe fecha 5 de octubre de 1952, que la referida Sociedad es continuadora, por donación, de la Empresa «Viuda de Juan Boj», la cual fué autorizada por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1943 para satisfacer en metálico el impuesto de timbre, ya que su contabilidad respondía a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que la cantidad que venía satisfaciendo mensualmente a buena cuenta era la que resultase de la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, requisitos que concurren plenamente en la Sociedad de que se trata;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías y Empresas para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deben entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concederse que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a la Sociedad Regular

Colectiva «Boj Hermanos». Agencia de Transportes combinados domiciliada en Barcelona, para que a partir de 1 de enero de 1952 satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide y que la cantidad que deberá ingresar mensualmente a buena cuenta sea la que resulte de la total recaudación obtenida por el referido concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1953.—Por delegación. Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 30 de enero de 1953 por la que se concede a los alumnos del último curso de las Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona la ampliación del plazo para completar la documentación y poder concurrir a las oposiciones a plazas de Arquitectos de Hacienda, convocadas por Orden de 15 de enero de 1953.

Ilmo. Sr.: Solicitado por diversos alumnos del último curso de la Escuela de Arquitectura de Madrid que se les permita concurrir a las oposiciones convocadas por Orden de este Ministerio de 15 de enero último para cubrir plazas de Arquitectos de Hacienda, autorizándoles para completar la documentación, una vez terminado el actual curso académico, a los que terminen la carrera, parece aconsejable acceder a los deseos expuestos, ya que ello permitiría la concurrencia de mayor número de opositores y, por tanto, una mejor selección.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los alumnos de las Escuelas especiales de Arquitectura de Madrid y Barcelona que terminen la carrera dentro del actual curso académico podrán concurrir a las oposiciones convocadas por Orden de 15 de enero último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 22) para cubrir plazas de Arquitectos de Hacienda, presentando la instancia en el plazo que con carácter general se fija en el primer párrafo del número tercero de la expresada disposición, a cuya instancia acompañarán los documentos determinados en los apartados b), c) y d) o, en su defecto, presentándolos en el plazo que para completar la documentación se señala en el número cuarto de aquélla.

2.º Excepcionalmente, los documentos expresados en el apartado e) del número tercero de la citada disposición podrán ser presentados por dichos alumnos hasta el día 1 de julio próximo, inclusive.

El certificado del Colegio a que se refiere el apartado f) podrán presentarlo, bien con los documentos del apartado e) o, en su defecto, antes de tomar posesión del cargo los que obtuvieren plaza.

A estos efectos, la relación de opositores que ha de publicarse en la fecha dispuesta en el número cuarto de la indicada Orden de convocatoria lo será con carácter provisional, publicándose la definitiva después del 1 de julio, en virtud de las documentaciones completadas por los opositores a que esta Orden se refiere.

3.º Dichos opositores deberán hacer constar en la instancia su cualidad de alumnos del último curso de la carrera y que se acogen a la ampliación de plazo

para completar la documentación, establecida en la presente disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Rectificación a la Orden de 24 de enero de 1953 por la que se dispone que el crédito destinado a material de oficina no inventariable de las Estaciones Sanitarias, Lazaretos y Hospitales de Aislamiento se libre trimestralmente en la cuantía que se cita.*

Padecido error de imprenta en las cantidades de las poblaciones que se citan, correspondientes a dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 28, de 28 de enero de 1953, página 619, se transcriben de nuevo debidamente rectificadas:

Cornuá (capital).—Dice: 300. Debe decir: 900.

Grañada (Motril).—Dice: 900. Debe decir: 400.

*Rectificación a la Orden de 24 de enero de 1953 por la que se dispone que el crédito destinado a material de oficina no inventariable de Higiene Infantil, Lucha Antivenérea y Centros de Higiene Rural se libre trimestralmente en la cuantía que se cita.*

Padecido error de imprenta en la cantidad correspondiente a la casilla de Higiene Rural de la localidad que se menciona en dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 30, de 30 de enero de 1953, página 650, se transcribe de nuevo debidamente rectificada:

Dice:

Avilés ..... » » 2.059

Debe decir:

Avilés ..... » » 2.950

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 26 de enero de 1953 por la que se fijan las fechas de convocatoria de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Ayudantes de Obras Públicas.*

Ilmo. Sr.: El Decreto de 4 de julio último dispone, entre otros preceptos, que se fijan las fechas de las convocatorias de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros y Superiores de Arquitectura, al mismo tiempo que se ordena lo conveniente a tal respecto, estableciéndolas con el intervalo de tiempo suficiente para que la preparación de los alumnos alcance el nivel adecuado.

Este Ministerio entiende que debe extenderse el espíritu de aquella disposición a la Escuela de Ayudantes de Obras Públicas, y, en su virtud, se ha servido disponer:

1.º En los meses de junio y septiembre de 1953 se verificarán en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Ayudantes de Obras Públicas los exámenes de ingreso para la selección de los aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias.

2.º Los exámenes a que se refiere el número anterior tendrán lugar desde el año 1954, inclusive, en los meses de abril y septiembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 23 de abril de 1952 por la que se aprueba la transmutación de fines de varias Fundaciones, sitas en la provincia de Teruel, y la fusión de todas ellas en una, que se denominará «Becas para el Magisterio de la provincia».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta Provincial de Beneficencia de Teruel, a requerimiento de la Subsecretaría de este Ministerio, para transmutar y fusionar distintas Fundaciones benéfico-docentes sitas en localidades pertenecientes a la provincia de Teruel; y

Resultando que la Subsecretaría de este Departamento, en Orden de 25 de agosto de 1949 y reiterada el 4 de junio del año en curso, ordenó a la Junta Provincial de Beneficencia de Teruel incoar el correspondiente expediente de transmutación y fusión de distintas Fundaciones particulares benéfico-docentes que, por tener un capital institucional reducido, no podían cumplir los fines estatuidos por sus respectivos fundadores y no tenían en la práctica otra existencia que la meramente nominal;

Resultando que las Fundaciones objeto de transmutación y fusión son las que a continuación se expresan:

1.º «Magisterio de Ababug», de un capital nominal de 500 pesetas, un residuo de 30,48 pesetas y unos intereses de 208 pesetas, en poder del Ayuntamiento.

2.º «Magisterio de Calamocha», de un capital nominal de 300 pesetas, un residuo de 14,26 pesetas y unos intereses de 112,95 pesetas, en poder de la Junta de Beneficencia.

3.º «Cañada de Benatanmuz» de un capital de 800 pesetas nominales, un residuo de 34,79 pesetas y unos intereses, en poder del Ayuntamiento, de 317,45 pesetas.

4.º «Magisterio de Cedrillas», de un capital nominal de 500 pesetas y un residuo de 16,10 pesetas.

5.º «Magisterio de Hifias de Corbalán», de un capital nominal de 400 pesetas y un residuo de 18,95 pesetas.

6.º «Magisterio de Corbalán», de un capital nominal de 800 pesetas y unos intereses, en poder de la Junta de Beneficencia, de 430,20 pesetas.

7.º «Magisterio de Cuevas del Almudén», de un capital nominal de 1.000 pesetas, un residuo de 50,26 pesetas y unos intereses, en poder de la Junta de Beneficencia de 384,35 pesetas.

8.º «Magisterio de Cuevas Labradas», de un capital nominal de 300 pesetas, un residuo de 5,28 pesetas y unos intereses de 110,60 pesetas. Estos últimos, en poder de la Junta de Beneficencia.

9.º «Magisterio de Ejulve», residuo de 44,74 pesetas e intereses de 10,25 pesetas, en poder del Ayuntamiento.

10.º «Magisterio de Galve», de un capital nominal de 100 pesetas, un residuo de 36,49 pesetas, en poder del Ayuntamiento de la localidad.

11.º «Magisterio de Guda», de un capital nominal de 300 pesetas y un residuo de 98,41 pesetas, en poder del Ayuntamiento.

12.º «Magisterio de Jarque de la Val»

(niños), de un capital de 300 pesetas, un residuo de 89,79 pesetas y unos intereses de 132,46 pesetas, en poder de la Junta de Beneficencia.

13.º «Magisterio de Linares de Mora», de un capital nominal de 1.500 pesetas, un residuo de 88,52 pesetas y unos intereses de 381,51 pesetas, en poder de la Junta de Beneficencia.

14.º «Magisterio de Tortajada», de un capital nominal de 1.400 pesetas, un residuo de 87,17 pesetas y unos intereses de 543,75 pesetas; y

15.º «Magisterio de niños de La Zoma», de un capital nominal de 200 pesetas, un residuo de 530 pesetas y unos intereses de 73,16 pesetas, en poder de la Junta de Beneficencia.

El capital nominal de todas ellas ascende a la cantidad de 8.400 pesetas, 620,54 pesetas de residuo y 2.904,68 pesetas de intereses;

Resultando que han sido publicados edictos de concesión de audiencia a los interesados en cada una de las Obras pías de cultura y que se ha unido al expediente informe favorable de la Junta Provincial de Beneficencia de Teruel;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción del Ramo de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que este Ministerio es competente para resolver el expediente incoado conforme a los artículos primero, sexto y octavo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912; que habiéndose observado los trámites fijados por la Instrucción de 24 de julio de 1913, en sus artículos 54 y 55, en relación este último con el 40, 41 y 42 del mismo texto legal, y habiéndose adjuntado todos los documentos necesarios en el expediente, es por lo que, en principio, no hay obstáculo para acceder a la transmutación y fusión de las Fundaciones citadas en resultandos anteriores;

Considerando que es bien evidente la escasez de medios económicos de las Instituciones citadas y la desproporción de los ingresos con los fines que han de cumplir, puesto que, a pesar de la medida de fusión que se adopta, la suma del capital de todas las Obras pías no puede, ni con mucho, satisfacer el fin actual de una sola de ellas—sostenimiento de una Escuela de primeras letras—, por lo que resulta imperativo se transmuten los fines de las mismas;

Considerando que la fórmula de transmutación que propone la Junta Provincial de Beneficencia de Teruel es acertada, por cuanto el mejor medio de fomentar el Magisterio de niños es sufragar gastos de matrícula de los que por sus condiciones intelectuales lo merezcan, en las Escuelas del Magisterio de Teruel y reúnan la condición de ser nacidos en las respectivas localidades a que pertenecen cada una de las Instituciones anteriormente expresadas;

Considerando, no obstante, que si se accede en lo que respecta a la forma de distribuir las becas propuestas por la Junta de Beneficencia de Teruel, en el sentido de que se haga en partes proporcionales a los capitales de cada Fundación, llevando la correspondiente contabilidad a cada Obra pía, aun cuando las cuentas se rindan conjuntamente, se obtendrá una beca de suma insignificante, sin haberse alcanzado en la práctica la verdadera fusión de todas las Obras pías de cultura, por lo que resulta más adecuada la fórmula de que con las rentas que produzca el capital de todas las Instituciones que han de refundirse en una sola se cree una sola beca para satisfacer gastos de matrícula en las Escuelas del Magisterio de Teruel, que deberá ser otorgada a los alumnos que, habiendo ingresado en aquellos Cen-

tros docentes, posean mejor expediente académico, sean naturales, de cualquiera de las localidades, de Ababud, Calamocha, Cañada de Benatanmud, Cedrillas, Corbalán, Cuevas de Almuñén, Cuevas Labradas, Jarque de la Val, Linares de Mora, Tortajada y La Zoma, y estén más necesitados de ayuda económica para continuar sus estudios;

Considerando por otra parte, que en la provincial de Teruel existen numerosas Instituciones que cuentan con un capital reducido y que cumplen sus fines deficientemente, por lo que es necesario vengán a refundirse en esta Institución que se crea;

Considerando la necesidad de que la nueva persona jurídica que se crea se encuentre bien definida y que cuente con el Patronato adecuado, por lo que, y dados los fines que ha de cumplir, deberá denominarse «Becas para el Magisterio» de la provincia de Teruel, y que su Patronato sea ostentado por las personas más calificadas en el aspecto docente de dicha provincia, es por lo que integrarán el mismo, como Presidente, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; Secretario, el que lo sea de la Junta Provincial de Beneficencia, y como Vocales, el Delegado administrativo de Enseñanza Primaria y los señores Directores de las Escuelas del Magisterio (masculina y femenina) de Teruel. El mencionado Patronato estará obligado a presentar presupuestos y a rendir cuentas ante este Ministerio (Sección de Fundaciones benéfico-docentes) en la forma establecida por la Orden de 6 de julio de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de idem);

Considerando que es menester que los capitales nominales, residuos e intereses de todas las Instituciones que se fusionan se inviertan en la adquisición de una lámina intransferible de la Deuda Perpetua interior al 4 por 100 y se notifique a la Superioridad a cuánto asciende el valor nominal de la mencionada lámina.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Transmutar los fines fundacionales de las Instituciones benéfico-docentes sitas en las localidades de Ababud, Calamocha, Cañada de Benatanmud, Cedrillas, Corbalán, Cuevas de Almuñén, Cuevas Labradas, Ejulve, Galvé, Guda, Jarque de la Val, Linares de Mora, Tortajada y La Zoma, fusionándose todas ellas en una Fundación de dicho carácter que se denominará «Becas para el Magisterio» de la provincia de Teruel.

2.º Establecer como fin de la misma la concesión de una beca anual para pagos de matrículas al alumno o alumna de las Escuelas del Magisterio de Teruel que, siendo natural de alguna de las localidades anteriormente mencionadas, posea mejor expediente académico y se halle en peor situación económica.

3.º Que el Patronato de la Obra pía sea desempeñado por los siguientes señores: Presidente, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; Presidente de la Junta de Beneficencia; Secretario, el que lo sea de dicha Junta, y Vocales, el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria de la provincia y los señores Directores de las Escuelas del Magisterio de aquella ciudad.

4.º Al objeto de proceder a la concesión de la beca, todos los años deberá anunciarse la misma en los periódicos de la provincia, «Boletín Oficial» de la misma y edictos en cada uno de los lugares interesados, para que los que aspiren a ella presenten las solicitudes correspondientes, acompañadas de los documentos que el Patronato estime necesarios, a la vista de los cuales, y en la

reunión anual que aquél celebre, se acordará por mayoría de votos a quien en justicia se haga merecedor de la beca.

5.º Los solicitantes que no hayan obtenido la misma y que se crean perjudicados podrán entablar recurso de alzada ante este Ministerio en el plazo de quince días naturales, a partir de la adjudicación de la beca, que deberá publicarse en los periódicos oficiales de la provincia; y

6.º Que la Junta Provincial de Beneficencia de Teruel requiera a todos los Ayuntamientos que tienen en su poder los intereses devengados por las inscripciones de las Obras pías y los remitan a la Junta Provincial de Beneficencia para sumarlos al efectivo de las demás Fundaciones que se fusionan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de abril de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de agosto de 1952 por la que se clasifica provisionalmente de benéfico-docente la Fundación «Colegio de María Auxiliadora, Fundación de los esposos don Santiago de Ascanio y doña Rafaela Manrique de Lara», de Telde (Gran Canarias).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que luego se dirá; y

Resultando que don Santiago de Ascanio y Montemayor y su esposa, doña Rafaela Manrique de Lara y de la Rocha, en unión de la Rvda. Madre Sor Celestina Argari, otorgaron una escritura el 1 de febrero de 1950, ante el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Juan Zabaleta, en cuyo acto dichos esposos establecieron una fundación en Telde de Gran Canaria, denominada «Colegio de María Auxiliadora, Fundación esposos Santiago de Ascanio Montemayor y Rafaela Manrique de Lara, y que tiene por fines, «la cristiana instrucción y educación religiosa, moral y profesional de niñas y jóvenes del sexo femenino de la clase obrera y de hijas de padres de pocos recursos económicos, por medio de escuelas diurnas y nocturnas, talleres, Escuelas del Hogar y gratorio festivo, las cuales enseñanzas serán completamente gratuitas». En dicha escritura se encomendaron las citadas enseñanzas a la Congregación de Religiosas Hijas de María Auxiliadora, se le asignó a la Fundación un edificio y, por último, se comprometieron los fundadores a constituir un capital suficiente para el sostenimiento de la Fundación;

Resultando que solicitada la clasificación de otra Obra pía análoga a la presente y con los mismos interesados, fué denegada por Orden ministerial de 16 de diciembre de 1950, teniendo en cuenta que al igual que en la que motiva este expediente se subordinaba la constitución del capital fundacional, incluso la cesión del inmueble, a que estuviera clasificada;

Resultando que don Santiago de Ascanio ha presentado posteriormente instancia solicitando la clasificación de la Fundación «Colegio de María Auxiliadora», y haciendo constar que su esposa falleció bajo el testamento que tenía otorgado en 8 de julio de 1949, en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, en cuya última voluntad legó a la Fundación por ella establecida, unas fincas que son las que constituyen el edificio de la Obra pía, y «la cantidad precisa para constituir mediante su inversión en láminas intransferibles a favor de dicha Funda-

ción, un capital inalienable cuyos productos o intereses equivalgan al importe total de las obligaciones que resulten de la escritura fundacional» y, por último, le nombra heredera nuda propietaria de la sexta parte de su herencia;

Considerando que la Institución creada por doña Rafaela Manrique de Lara tiene todos los caracteres de una Fundación benéfico-docente, de acuerdo con lo determinado en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que si bien en la escritura constituyendo la Fundación de que ahora se trata, contiene la misma condición suspensiva antes dicha, referente a sus bienes; no hay ningún inconveniente en acceder a esa clasificación, pues como al llegar al decaído momento de fallecer la señora Manrique de Lara, entró en vigor su testamento, y en éste lega a la Obra pía, sin ninguna cláusula suspensiva ni resolutoria, los bienes que en la escritura le aparecían destinados, ha quedado sin valor la tan repetida condición suspensiva, puesto que la Fundación adquiere los bienes no por donación, sino por legado y herencia, con lo cual consigue también la potestad necesaria para reclamarlos en el improbable caso de que le fueran negados;

Considerando que, como acertadamente opina la Asesoría Jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la instrucción de 24 de julio de 1913, es necesario acreditar y puntualizar con el detalle necesario, el importe de las rentas que han de estimarse suficientes para el cumplimiento de la finalidad benéfico-docente que persigue la Fundación, y naturalmente, con la cuantía del capital que ha de quedar representado por una lámina intransferible de la Deuda, y cuyos productos o intereses alcancen un importe exactamente igual al de las rentas necesarias para el sostenimiento de la Institución, y el heredero y albacea señor Ascanio, deberá cuidar del cumplimiento de este fundamental extremo, en el plazo más breve posible, porque soportadamente, llegado tal momento y cumplida esta condición, es cuando podrá afirmarse que, como la Instrucción exige que la Fundación puede mantenerse por sí y con sus bienes propios, sin necesidad de subvenciones o ayudas económicas de carácter público o privado;

Considerando que, como igualmente informa la Asesoría, otro de los extremos necesarios a cumplir es el de tramitar el expediente que regulan los artículos 39, 41, 42 y 43 de dichas instrucciones, y por consiguiente hay que conceder la previa audiencia a los interesados, y obtener el informe de la Junta Provincial de Beneficencia;

Considerando que las Fundaciones necesitan un Patronato que las representen y deben ser designados según los deseos de los fundadores. Artículo tercero del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Clasificar provisionalmente de benéfico-docente la Fundación denominada «Colegio de María Auxiliadora, Fundación esposos Santiago de Ascanio Montemayor y Rafaela Manrique de Lara», domiciliada en la ciudad de Telde de Gran Canaria, y que tiene por fines los expresados en el resultando primero.

2.º Designar como Patrono de dicha Fundación a don Santiago de Ascanio y Montemayor, y a su fallecimiento, al Reverendo Padre Director de las Escuelas Salesianas en Las Palmas; la Reverenda Madre Directora del Colegio, a que la escritura se refiere, y una tercera persona designada por el Excmo. y Reverendísimo Sr. Obispo de la diócesis de Canarias.

3.º Que por la Junta de Beneficencia se tramite el expediente para la clasificación definitiva de esta Obra pía, en el que además de conceder audiencia a los interesados concedidos directamente, y a los desconocidos por edictos, se aporte la justificación necesaria para acreditar que se ha constituido un capital representado por una lámina intransferible de la Deuda, a nombre de la Fundación, y cuyo producto o intereses alcanzarán un importe igual al de la renta necesaria para el sostenimiento de la Institución; y previo el informe de la misma Junta, remitirlo a este Protectorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 8 de enero de 1953 por la que se crean las Escuelas Nacionales Parroquiales que se detallan.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de «Parroquiales», al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de diciembre); y

Teniendo en cuenta que se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas Parroquiales que se solicitan; que las respectivas Corporaciones Municipales prestan su conformidad a facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente a los Maestros y Maestras que se designen para regentarlas; los favorables informes emitidos en cada expediente por la Inspección Central de Enseñanza Primaria; que existe crédito disponible del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento del pasado año de 1952, para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, creándose con carácter nacional parroquial las Escuelas que se interesan, con su provisión, organización y dirección sometida a la acción tutelar de la Iglesia Católica.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, con el carácter de «Parroquial» las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que a continuación se detallan:

Una unitaria de niñas en la Parroquia de Santa María, del Ayuntamiento de Dalias (Almería).

Una unitaria de niños y una de niñas en la Parroquia del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz).

Una Escuela de Párvulos en la Parroquia de San Juan Bautista, del Ayuntamiento de Anoeta (Guipúzcoa).

Una unitaria de niñas en la Parroquia de Santiago Apostol, del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza (Toledo).

2.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los Maestros y Maestras que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestro y cuatro de Maestra, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales con cargo al crédito que para estas atenciones figuraba consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento del pasado año de 1952.

3.º Que de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial fecha 30 de

octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre), el nombramiento de los Maestros y Maestras Nacionales con destino a estas nuevas Escuelas Parroquiales será acordado por este Ministerio; a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes por los Excmos. y Rvdmos. Sres. Obispos de las Diócesis respectivas.

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, los Excmos. y Rvdmos. Sres. Obispos de las Diócesis respectivas podrán solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de las peticiones, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por don Antonio Cueto Bosch contra supuestas irregularidades de anuncio oficial publicado por la Inspección de Enseñanza Primaria de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de queja interpuesto por don Antonio Cueto Bosch contra supuestas irregularidades en anuncio oficial publicado por la Inspección de Enseñanza Primaria de Barcelona;

Resultando que por Orden ministerial de 16 de enero de 1951, recaída en expediente gubernativo instruido al Maestro don Antonio Cueto Bosch, se impuso a éste determinada sanción, y promovido recurso de agravios por el interesado, fué resuelto por acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de marzo de 1952), el cual dispuso que anulada la resolución que se impugnó se pase al Maestro expedientado ampliación al pliego de cargos por los hechos que se especificaban en la resolución;

Resultando que en cumplimiento de lo anterior, la Inspección de Enseñanza Primaria de Barcelona, en anuncio aparecido en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al 23 de junio de 1952, emplazó al señor Cueto Bosch, «por desconocer su paradero», para que en el término de ocho días naturales, comparezca y conteste la pertinente ampliación al pliego de cargos;

Resultando que con fecha 4 de julio de 1952 elevó el señor Cueto Bosch a la Dirección General de Enseñanza Primaria recurso, que calificó de alzada, contra el anteriormente aludido anuncio, denunciando las irregularidades que, a su juicio, concurrían en el mismo y suplicando se le declarase nulo y sin ningún valor;

Resultando que transcurrido el plazo para la desestimación, por silencio administrativo, de los recursos de alzada ante la Dirección General, se interpone por el señor Cueto Bosch el presente recurso de alzada insistiendo en sus anteriores alegaciones y reproduciendo la súplica que queda expuesta;

Vistas las disposiciones citadas, en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que los recursos deben ser calificados con arreglo a su verdadera naturaleza, y que si el anuncio publicado

por la Inspección de Barcelona adolecía de alguna irregularidad, ésta había de tener necesariamente el carácter de falta de tramitación subsanable, dada la naturaleza del anuncio en cuestión, por lo que la impugnación del mismo no debe calificarse como recurso de alzada, sino como recurso de queja;

Considerando que ninguna disposición autoriza a aplicar la doctrina denominada del silencio administrativo a los recursos de queja interpuestos ante el Director general de Enseñanza Primaria, de lo que se sigue la improcedencia del que es objeto de la presente;

Considerando que, no obstante lo anterior, no hay obstáculo legal que impida entrar a conocer la cuestión de fondo planteada por el recurrente, y en relación con ella debe estimarse que la finalidad perseguida por el anuncio de que se trata (poner al recurrente en situación de conocer los cargos que se le imputan y contestarlos) se ha cumplido en el caso presente, sin que resulte que de ninguna de las supuestas irregularidades denunciadas por el señor Cueto Bosch, se haya seguido a éste perjuicio de ninguna clase; siendo, por el contrario, evidente que el señor Cueto Bosch ha venido en conocimiento de tal anuncio, como lo prueba el hecho de haber recurrido contra el mismo, por lo que, incluso admitiendo que se le hubiese debido notificar personalmente el trámite de audiencia, el posible error de la Administración queda subsanado con su actitud.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de queja.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Mercedes Caudevilla Gorrindo contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de mayo de 1952.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Mercedes Caudevilla Gorrindo contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de mayo de 1952;

Resultando que, por concurso de traslados entre Inspectores de Enseñanza Primaria, resuelto por Orden ministerial de 16 de julio de 1949, fué adjudicada una plaza en Madrid a doña Mercedes Caudevilla Gorrindo;

Resultando que la anterior Orden ministerial fué recurrida en agravios por la también concursante doña María Paz Alfaya López, quien obtuvo así una resolución de la Presidencia del Gobierno de 26 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) en la que, estimando el recurso, se disponía la anulación del nombramiento hecho a favor de doña Mercedes Caudevilla;

Resultando que como, a consecuencia de lo anterior, la recurrente hubiese de cesar en la plaza de Madrid y reintegrarse a la que, anteriormente había desempeñado en Toledo, elevó escrito a la Dirección General de Enseñanza Primaria solicitando ser destinada, en comisión o como agregada, a Madrid, solicitud desestimada por resolución de 10 de mayo de 1952, contra la que la interesada interpuso el presente recurso;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la solicitud resuelta por la Orden impugnada tendía a la ob-

tención de un nombramiento por vía de gracia, no a la realización de ningún derecho, por lo que es evidente que no pudo infringir esa Orden ningún precepto en relación con el cual fundamentar la procedencia del recurso.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José Cardona Riera contra Orden de la Subsecretaría de 24 de marzo de 1952.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don José Cardona Riera contra Orden de la Subsecretaría, de 24 de marzo de 1952;

Resultando que don José Cardona Riera solicitó de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la bonificación del 50 por 100 de los derechos de matrícula de su hijo, don José Cardona Montero, en el cuarto curso de la carrera, solicitud que fué desestimada por acuerdo publicado el día 2 de octubre de 1951;

Resultando que el 20 de noviembre siguiente, el interesado elevó escrito al Departamento reclamando contra la anterior desestimación, el cual fué resuelto por Orden de la Subsecretaría de 24 de marzo de 1952, en sentido desestimatorio, lo que ha dado lugar a que por el señor Cardona se interponga contra ella el presente recurso;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que prescindiendo de si la primera reclamación del señor Cardona fué o no extemporánea, interesa a este Departamento decidir en cuanto al fondo de la cuestión debatida, dado el significado de la legislación sobre familias numerosas, y la trascendencia que para el orden establecido por el nuevo Estado, tiene el procurar en todo momento la rigurosa observancia de la legislación sobre materias sociales, tanto más cuanto que la Asesoría Jurídica informa que como quiera que en el caso presente se trataba de una solicitud individual, y que los acuerdos desestimatorios de esa clase de solicitudes deben notificarse a los solicitantes individualmente, no bastando al efecto la publicación en un tablón general de anuncios, debe tenerse por defectuosa la notificación practicada en su día por la Universidad de Barcelona al señor Cardona Riera;

Considerando que a la pretensión del señor Cardona de obtener la bonificación del 50 por 100 de los derechos de matrícula para su hijo, don José Cardona Montero sólo pudo oponerse, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 31 de marzo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril) el hecho de haber sido suspendido el alumno dos veces consecutivas en el mismo curso, lo que no acontece en el presente caso.

Este Ministerio ha resuelto que se declare el derecho del señor Cardona Montero a la bonificación del 50 por 100 de los derechos de matrícula en el cuarto curso de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, previa la demostración ante el Rectorado de la misma de su condición de acogido a los beneficios del Decreto de 31 de marzo de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Amador Martínez Pérez contra Orden ministerial de 16 de agosto de 1952.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Amador Martínez Pérez contra Orden ministerial de 16 de agosto de 1952;

Resultando que la Orden ministerial de 16 de agosto de 1952 («Boletín Oficial» del Departamento del 25) resolvió definitivamente concurso general de traslados para proveer en propiedad vacantes de Direcciones de Grupos escolares, y contra ella se ha interpuesto recurso de reposición por el concursante don Amador Martínez Pérez, quien impugna la adjudicación de las vacantes correspondientes a las localidades de Chamartín de la Rosa y Vista Alegre-Ventas, ambas del Ayuntamiento de Madrid, por entender que no debieron adjudicarse las dos por el turno de consortes, sino una por este turno y otra por el voluntario;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que, conforme al artículo 67 del Estatuto del Magisterio, las vacantes que en cada localidad hayan de proveerse por concurso se anunciarán necesariamente al turno de consortes cuando se trate (como acontecía en el presente caso) de la primera provisión que en ellas se efectúe, por lo que resulta ajustada a derecho la inclusión de las aludidas vacantes en el turno de consortes hecha en el concurso de que se trata y la consiguiente adjudicación llevada a cabo por la Orden recurrida;

Considerando que es inoperante la alegación que hace el recurrente de que las localidades antes mencionadas pertenecen hoy ambas al Ayuntamiento de Madrid, porque el artículo 67 del Estatuto del Magisterio no se refiere a Ayuntamientos, sino a localidades, y así se ha entendido en la preparación y resolución de los concursos de traslados en el Magisterio, estando expresamente recogido este criterio en la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 30 de noviembre de 1951 («Boletín Oficial» del Departamento de 10 de diciembre), que dictó reglas para el concurso de que se trata;

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María del Pilar Pedreira de Arce, Maestra de la escuela mixta de Cedofeita (Lugo) contra Orden ministerial de 4 de agosto de 1952.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña María del Pilar Pedreira de Arce, Maestra de la escuela mixta de Cedofeita (Lugo) contra Orden ministerial de 4 de agosto de 1952,

que elevó a definitivo el concurso general de traslado convocado por Orden ministerial de 7 de abril de 1952;

Resultando que por Orden ministerial de 7 de abril de 1952 («Boletín Oficial» de este Ministerio del día 28) se convocó concurso general de traslados en el que tomó parte, acogéndose al turno de consortes, doña María del Pilar Pedreira de Arce;

Resultando que durante la sustanciación del referido concurso se asignó por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Lugo una determinada puntuación a la señora Pedreira de Arce, contra la cual formuló reclamación en 19 de mayo de 1952, y posteriormente, en 24 de los mismos mes y año, reclamaciones que fueron desestimadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de fecha 2 de julio de 1952 («Boletín Oficial» del Ministerio del día 7), y posteriormente, por la Orden ministerial de 4 de agosto último («Boletín Oficial» del Ministerio del día 12), al elevar a definitivo el concurso general de traslados. Contra esta Orden se interpone el presente recurso de reposición;

Vistos el Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947; la Ley articulada de Régimen Local, de 18 de diciembre de 1950, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que dirigiéndose el presente recurso de una parte a impugnar la puntuación otorgada en el concurso de traslados a doña María Berta Alvarez Peleteiro, a la que por Orden ministerial recurrida se ha considerado con mejor derecho para ocupar la vacante de Ribadeo, también solicitada por la recurrente, y por otra, a impugnar la puntuación otorgada a la recurrente, se han de examinar separadamente estas dos cuestiones;

Considerando, por lo que toca a la primera, que, como informa la Sección de Provisión de Escuelas, la señora Pedreira de Arce no reclamó en el plazo oportuno, a partir del momento de la publicación de las puntuaciones por la Delegación Administrativa de Primera Enseñanza, contra la asignada a la señora Alvarez Peleteiro, a la que se computaron 5,50 puntos, por lo que debe entenderse que la consintió, pero aun prescindiendo de esta consideración procesal, tampoco deben tenerse en cuenta los argumentos de fondo utilizados por la recurrente, ya que si se admitiese con ella que por ser el cónyuge de la señora Alvarez Peleteiro funcionario de la Guardia Civil no desempeña su cargo con carácter permanente, sería tanto como colocar a estos funcionarios en la triste situación de que nunca se pudiesen reunir con sus cónyuges Maestras, lo cual, naturalmente, no es lo que ha querido la Ley;

Considerando, por lo que toca a la impugnación que la recurrente hace de la puntuación a ella misma asignada, que para determinar si la Orden ministerial recurrida está ajustada a derecho se han de revisar los criterios en ella admitidos, de una parte, en lo que toca a la condición de funcionario local o estatal del cónyuge de la recurrente; de otra, al cómputo del tiempo que ha vivido separada de su marido;

Considerando, por lo que se refiere a la primera cuestión, que al considerar la Orden ministerial impugnada que los Interventores de Administración Local son funcionarios locales no hizo sino ajustarse a la consulta en tal sentido evacuada, a petición de la Dirección General de Enseñanza Primaria, por la Dirección General de Administración Local en 1 de junio de 1948; pero hay que tener en cuenta que con posterioridad a dicha fecha ha sido publicada, en 16 de diciembre de 1950, la Ley articulada de Régimen Local, en la que en forma terminante se dice en su artículo 322 que «los Secretarios Interventores y Depositarios de Ad-

ministración Local constituyen Cuerpos de carácter nacional dependientes de la Dirección General del Ramo, siendo a la Administración Central a la que compete su nombramiento (artículos 323, 324 y 333), siendo esta también la competente para decretar su separación (artículo 335, párrafo 4); por lo que, teniendo en cuenta que el orden de preferencias establecidas en los apartados d) y e) del artículo 74 del Estatuto del Magisterio se basa justamente en la mayor garantía y objetividad que por consecuencia del procedimiento establecido para su selección representa el funcionario nacional frente al local, hay que concluir que procede la inclusión del cónyuge de la recurrente en el apartado d) de dicho artículo 74, con el consiguiente aumento de un punto sobre la puntuación otorgada al resolver el concurso;

Considerando, por lo que se refiere al cómputo del tiempo de separación entre la recurrente y su cónyuge, que del artículo 73 del Estatuto del Magisterio no se deduce necesariamente, como entendió la Dirección General de Primera Enseñanza, que los Maestros que sirven en distintas localidades pertenecientes a un mismo municipio están necesariamente unidos (pues de prosperar este criterio lo que no hubiese podido admitirse es la pretensión de la recurrente de tomar parte en el concurso de traslados por el turno de consortes, que debe estar reservado solamente a los que se encuentren separados), ya que la recurrente demuestra documentalmente la separación real de su marido a que ha estado sometida, y en esta materia, como ha sentado la jurisprudencia de agravios al resolver el recurso interpuesto por doña María del Carmen Inchausti del Río (acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1951, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero de 1952), se ha de entender que la separación real prima sobre la separación administrativa, pues «de lo que se trata en el turno de consortes es de reunir cuanto antes a los cónyuges que viven separados...», y ésta es una cuestión de hecho que se ha de resolver prescindiendo de toda consideración administrativa;

Considerando, por consecuencia de los anteriores razonamientos, que la recurrente tiene derecho a que se le justifique una separación real de seis años ocho meses y diecisiete días, lo que resume un total de 6,50 puntos, más 2 puntos por el carácter de cónyuge de funcionario del Estado, lo que repercute en una puntuación total de 8,50 puntos; indudablemente superior a la de 5,50 definitivamente adjudicada a la señora Alvarez Peleteiro.

Este Ministerio ha resuelto estimar el presente recurso de reposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Antonia González Rodríguez contra desestimación tácita de otro de alzada contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de febrero de 1952.*

Ilmo. Sr. Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Antonia González Rodríguez contra desestimación tácita de otro de alzada contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de febrero de 1952;

Resultando que la Maestra Nacional doña Antonia González Rodríguez se dirigió a la Dirección General de Enseñanza

Primaria solicitando el abono de determinados haberes no devengados, siendo desestimada su solicitud por Orden de la Dirección General de 27 de febrero de 1952;

Resultando que la interesada interpuso con fecha 29 de marzo siguiente recurso de alzada contra la expresada Orden, el cual fué desestimado por silencio administrativo, si bien más tarde lo fué también expresamente por Orden ministerial de 23 de octubre de 1952;

Resultando que con fecha 17 de septiembre de 1952 interpuso la señora González-Rodríguez recurso de reposición contra la desestimación tácita de su anterior recurso de alzada;

Vistas las disposiciones citadas en el presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el plazo de quince días para la interposición del presente recurso se inició a los cuatro meses de interpuesta la alzada y, por consiguiente, había transcurrido con exceso cuando la interesada presentó su escrito de recurso,

Este Ministerio ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Elena Gonzalo Blanco contra desestimación tácita de instancia dirigida a la Dirección General de Enseñanza Primaria.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Elena Gonzalo Blanco contra desestimación tácita de instancia dirigida a la Dirección General de Enseñanza Primaria;

Resultando que la Inspectora de Enseñanza Primaria doña Elena Gonzalo Blanco fué separada de su destino en Segovia, en virtud de depuración, por Orden ministerial de 14 de abril de 1942, la cual fué luego dejada sin efecto por la de 15 de enero de 1952 que dispuso la confirmación de la interesada en su cargo;

Resultando que en vista del contenido de la última de las Ordenes ministeriales citadas la señora Gonzalo Blanco se dirigió a la Dirección General de Enseñanza Primaria en solicitud de que se le nombrase Inspectora de Enseñanza Primaria de Segovia, y transcurridos dos meses sin que sobre esta suplica recayese resolución, la entendió desestimada por silencio administrativo e interpuso contra tal desestimación el presente recurso de alzada, en el que insiste en la pretensión expuesta;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, y demás de general aplicación;

Considerando que según reiterada doctrina jurisprudencial, la doctrina denominada del silencio administrativo tiene carácter de excepcional, y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada en los casos en que alguna disposición especial y expresa así lo autorice, por lo que, dado que ninguna disposición vigente autoriza a aplicar el silencio administrativo a las instancias dirigidas a la Dirección General de Enseñanza Primaria, es visto lo improcedente del presente recurso;

Considerando que, a mayor abundamiento, la pretensión de fondo deducida por la recurrente se halla en abierta pugna con lo establecido por la jurispru-

dencia de agravios a través de repetidos acuerdos, el último de los cuales, de 23 de mayo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de octubre), reitera una vez más que la recuperación de sus antiguos destinos por quienes fueron separados de ellos en virtud de depuración no es automática, sino que una vez cumplida por los interesados la sanción que les fué impuesta renace en los mismos el derecho a ocupar sus anteriores destinos, pero únicamente en potencia, es decir, con sujeción a los medios normales de provisión de vacantes establecidos en la legislación especial.

Este Ministerio ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 17 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Ramón Hernández Camacho contra Orden ministerial de 4 de agosto de 1952.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Ramón Hernández Camacho contra Orden ministerial de 4 de agosto de 1952;

Resultando que en la resolución provisional del concurso general de traslados en el Magisterio, convocado por Orden ministerial de 7 de abril de 1952, fué adjudicada la vacante de Alfax (Almería) a don Luis Cortés Rodríguez, el cual había obtenido una calificación de 13,12 puntos, siendo impugnada tal adjudicación por el concursante don Ramón Hernández Camacho, quien alegó preferencia sobre aquél en razón a tener derecho a una puntuación superior, dados los respectivos antecedentes de ambos;

Resultando que la Orden ministerial de 4 de agosto de 1952 («Boletín Oficial» del Departamento del 12) desestimó la reclamación del señor Hernández Camacho, quien ha interpuesto contra ella, en tiempo hábil, el presente recurso de reposición;

Resultando que al recurrente le fué asignada en su día por la Delegación Administrativa correspondiente una puntuación de 10,182, sin que el interesado reclamara contra ella en el plazo previsto en la instrucción novena de las dictadas por la Dirección General de Enseñanza Primaria en 21 de abril de 1952 («Boletín Oficial» del Departamento del 28) en uso de las atribuciones concedidas por la Orden de convocatoria;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que según lo expuesto la puntuación que al recurrente se le tuvo en cuenta para adjudicarle vacante fué la que le otorgó la Delegación Administrativa, y que habiendo sido consentida por el interesado no puede ser ahora extemporáneamente impugnada por éste con buen éxito en el trámite actual de recurso,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 23 de enero de 1953 sobre transmutación de fines de la Obra pía «Colegio de la Inmaculada Concepción, de Berán (Orense)».**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden ministerial de 14 de marzo de 1933, fué clasificada como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida por don Nicolás Raña y esposa, en la localidad de Berán, Ayuntamiento de Leiro (Orense), cuya finalidad había de ser el sostenimiento de un Colegio de enseñanza primaria, gratuita, a cargo de los Padres Salesianos, nombrándose patrono de dicha Obra pía al ilustrísimo señor Obispo de Tuy;

Resultando que el capital de dicha Fundación está constituido en la actualidad por valores del Estado y once acciones del Banco de España, que suman cuatrocientas diecisiete mil pesetas, cuyas rentas en el año 1951 se han elevado a trece mil novecientas cuarenta y dos pesetas;

Resultando que la Fundación no levanta cargas en el sentido de que cumpla fin benéfico alguno, según consta a través de las cuentas formalizadas a este Protectorado por el Patronato fundacional;

Resultando que, por la razón apuntada, este Ministerio ordenó en 23 de abril de 1948 que se procediera a instruir el expediente reglamentario de transmutación de fines, en vista de que el capital fundacional no permite la creación del colegio instituido por el fundador;

Resultando que en cumplimiento de dicha Orden, la Junta de Beneficencia de Orense procedió a incoar la transmutación de fines aludida, a cuyo objeto ofició al ilustrísimo señor Obispo de Tuy, Patrono de la Fundación, con fecha 12 de mayo de 1951, poniéndole en antecedentes de la referida transmutación y de la forma que a juicio de dicha Junta debería llevarse a cabo, a base de creación de becas para estudios en el Seminario, Instituto de Enseñanza Media, Escuela de Comercio y Escuela Normal, a favor de los jóvenes necesitados de las parroquias de Berán y otras del Ayuntamiento de Leiro, beneficiarios de la Fundación;

Resultando que con fecha 25 de junio del mismo año fué reiterada la comunicación a que se ha hecho referencia, sin que por otra parte del Ilmo. Sr. Patrono de la Fundación se haya hecho manifestación alguna sobre el particular;

Resultando que, además de la creación y sostenimiento del colegio, la Fundación ha de atender al levantamiento de cargas de carácter religioso, mediante la celebración de tres Misas semanales, por las almas del fundador y su esposa;

Resultando que en la localidad de Berán y parroquias que han de beneficiarse de la Fundación, existen actualmente Escuelas nacionales en número suficiente para atender a las necesidades escolares de dicha demarcación;

Resultando que por la Junta de Beneficencia se ha concedido audiencia a los interesados en los beneficios de la Obra pía, por edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 12 de mayo de 1951, habiendo sido citado directamente el Excmo. y Revdmo. Sr. Obispo de Tuy, en su calidad de Patrono de la Fundación, no habiéndose presentado durante dicha audiencia protesta ni reclamación alguna contra el proyecto de transmutación, informando la Junta que no ha tenido contestación de dicho Patronato;

Resultando que se tienen al expediente copias del título fundacional y una relación de bienes y valores propiedad de la Obra pía, expedida ésta por el señor Secretario de la Junta de Beneficencia, en la que se hace constar que dicha relación se expide por la Secretaría de la

Junta por no haber remitido el Patronato la que se le tenía interesada;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que está demostrada la insuficiencia del capital fundacional para poder atender al sostenimiento de un colegio de Enseñanza Primaria, tal y como fué deseo del Fundador;

Considerando que, en tales circunstancias, es de aplicación lo dispuesto en el artículo quinto, apartado tercero de la Instrucción de 24 de julio de 1913, por lo que procede aplicar las rentas de dicho capital a un fin benéfico análogo al previsto por el fundador, modificando en tal sentido la propia fundación, en uso de las facultades que a este Ministerio corresponden, a tenor de lo establecido en el apartado segundo del artículo quinto de la Instrucción antes citada;

Considerando que las medidas indicadas han de ser objeto de especial expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 54 de la citada Instrucción, y concretamente de lo establecido en el apartado primero de dicha artículo, que expresamente alude a la insuficiencia del capital fundacional para cumplir lo acordado por el Fundador;

Considerando que dichos expedientes han de tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la repetida Instrucción; circunstancia que desde luego se ha cumplido por la Junta de Beneficencia de Orense, mediante la aportación de los documentos señalados en el artículo 42, y el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 43, ambos de la mencionada Instrucción;

Considerando que la propuesta de transmutación de fines formulada por la Junta de Beneficencia está perfectamente ajustada a las posibilidades económicas de la Obra pía, repetándose en ella la voluntad fundacional en lo que se refiere a cargas de carácter religioso, para cuya finalidad propone la Junta que se destinen 2.355 pesetas anuales; no habiendo nada que objetar respecto a la sustitución del fin primordial (de imposible cumplimiento), por la creación de cuatro becas para estudiantes pobres, a razón de 2.500 pesetas cada una, para sufragar estudios en los Centros docentes a que se hizo referencia, puesto que dicha finalidad reúne por su doble carácter benéfico y docente la condición indispensable para su aceptación como nueva carga fundacional, máxime cuando los ingresos normales de la Fundación permiten atender a dicha carga con absoluta normalidad y de manera periódica;

Considerando que la aludida transmutación de fines debe ser objeto de la debida reglamentación, inspirándose en las bases apuntadas, a cuyo fin el Patronato fundacional deberá redactar y someter a la aprobación de este Ministerio el oportuno proyecto de Reglamento;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Acordar la transmutación de fines de la Fundación «Colegio de la Inmaculada Concepción, de Berán (Orense)», que en lo sucesivo se denominará «Becas de la Inmaculada Concepción», en el sentido de que sus rentas anuales se apliquen en lo sucesivo al sostenimiento de cuatro becas de 2.500 pesetas cada una, a favor de los estudiantes pobres de la parroquia de Berán y demás pertenecientes al Ayuntamiento de Leiro, que cursen estudios en el Seminario de la diócesis, Instituto de Enseñanza Media, Escuela de Comercio y Escuela Normal de Orense, así como a la celebración de tres Misas semanales aplicadas por el eterno descanso del fundador y su esposa.

2.º Disponer que en el plazo de noventa días, contado a partir de la fecha en que se notifique la presente Orden al

Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis de Tuy, Patrono de la Fundación, se proceda por éste a redactar el oportuno proyecto de Reglamento fundacional, en el que se fijarán con todo detalle y precisión las normas necesarias para la concesión de las aludidas becas; proyecto de Reglamento que, redactado en ejemplar triplicado, se someterá a la aprobación de este Ministerio, por conducto de la Junta Provincial de Beneficencia de Orense, la cual, en cumplimiento de las obligaciones que le son propias, informará ampliamente a este Protectorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. T. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 2 de enero de 1953 por la que se concede a Sor Presentación Rey Taboada la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Asturias, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a Sor Presentación Rey Taboada; y

Resultando que se solicitó la concesión de la Medalla del Trabajo a favor de Sor Presentación, con motivo de celebrar sus bodas de oro con la Comunidad de San Vicente de Paul, y llevar, en consecuencia, cincuenta años de labor ininterrumpida y eficaz en la Residencia Provincial de Niños, de Oviedo, donde no sólo puso de manifiesto los méritos contraídos en relación con la Enseñanza y educación de los acogidos a la Institución, sino también sus dotes de orientación, consejo y estímulo en la posterior formación profesional de los mismos;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Asturias, dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que los hechos expuestos y recogidos en el expediente tramitado al efecto, se encuentran previstos en distintos apartados del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a Sor Presentación Rey Taboada la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1953.—  
P. D., Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 19 de enero de 1953 por la que se declara vinculada a don José Argiles Solé la casa barata y su terreno número 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Periodistas para la Construcción de Casas Baratas, de Lérida.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Argiles Solé, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notifica-

ciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Periodistas para la Construcción de Casas Baratas, de Lérida;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Lérida a 19 de diciembre de 1951 ante don Diego Pombo Somoza, bajo el número 1.861 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 4 de mayo de 1934, ante don Enrique Tormo Ballester, asciende a 19.051.39 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José Argiles Solé, la casa barata y su terreno, número 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Periodistas para la Construcción de Casas Baratas, de Lérida, que es la finca número 5.962 del Registro de la Propiedad de Lérida, tomo 175, libro 42 de Lérida, folio 232, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 4 de mayo de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de enero de 1953.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 15 de enero de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de diciembre último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.252, interpuesto por «Jabonera Bilbaina, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de septiembre de 1947.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.252, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, la Entidad «Jabone-

ra Bilbaina, S. A.», representada por el Procurador don Eduardo Morales Diaz, bajo la dirección del Letrado don Luis Alonso Fernández, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Fiscal, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de septiembre de 1947 por la que se concedió a don Agustín Ramírez Campos la marca número 166.277, con la denominación de «Nuestra Señora del Carmen», para distinguir jabones, productos comprendidos en la clase 32 del Nomenclátor, se ha dictado con fecha 6 de diciembre último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso interpuesto por la Entidad «Jabonera Bilbaina, S. A.», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete por la que se concedió la marca número ciento sesenta y seis mil doscientos setenta y siete, debemos revocar y revocamos la expresada resolución y anulamos la concesión de dicha marca número ciento sesenta y seis mil doscientos setenta y siete «Nuestra Señora del Carmen», otorgada a favor de don Agustín Ramírez Campos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de enero de 1953 por la que se prorroga el ejercicio de la caza.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 26 de julio de 1935 para modificar la duración de los periodos de caza establecidos en las distintas zonas en que se distribuye el territorio nacional, y en atención a las razonables peticiones formuladas por particulares y Entidades calificadas, solicitando que sea demorado por breve plazo el comienzo de la veda de la caza mayor y menor que señalaba la Orden de 30 de junio de 1952,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se prorroga el ejercicio de la caza menor, por este año, hasta el día 8 de febrero, comenzando la veda, por consiguiente, el día 9.

Segundo. Se prorroga el ejercicio de la caza mayor, excepto para las especies comprendidas en los apartados b) y c) de la Orden ministerial de 30 de junio de 1952, hasta el día 22 de febrero in-

clusive, debiendo comenzar, por consiguiente, la veda el día 23.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso entre Secretarios suplentes de tercera categoría la provisión de la Secretaría del Juzgado Comarcal de Aracena.

Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado Comarcal de Aracena (Huelva), se anuncia su provisión a concurso entre Secretarios suplentes de la tercera categoría, por el turno de antigüedad en el Cuerpo, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto orgánico del Secretario de 23 de diciembre de 1944.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Los que no presten servicio activo en Cuerpos pertenecientes a la Justicia Municipal, acompañarán certificado negativo de antecedentes penales y acreditativo de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal de su residencia.

Madrid, 26 de enero de 1953.—El Director general, Esteban Samaniego.

Anunciando a concurso entre Secretarios interinos de tercera categoría la provisión de la Secretaría del Juzgado Comarcal de Los Santos de Maimona.

Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado Comarcal de Los Santos de Maimona (Badajoz), se anuncia su provisión a concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría, por antigüedad de servicios efectivos, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Los que no presten servicio activo en Cuerpos pertenecientes a la Justicia Municipal, acompañarán certificado negativo de antecedentes penales y acreditativo de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal de su residencia.

Madrid, 26 de enero de 1953.—El Director general, Esteban Samaniego.

**MINISTERIO DE HACIENDA****Dirección General de Timbre y Monopolios**

(Sección de Loterías)

*Declarando exentas de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican.*

Con fecha 26 del presente enero ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial declarando exenta de impuestos la tómbola que ha de celebrarse en Benavente del 8 al final de septiembren del año actual. Dicha tómbola ha sido autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Oviedo acogiéndose a lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 26 de enero de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 26 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola de caridad que, autorizada por el excelentísimo señor Arzobispo de Santiago de Compostela acogiéndose a lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en La Coruña del 28 de julio al 20 de agosto y del 24 al 31 del citado mes de agosto del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 26 de enero de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****Patronato Nacional Antituberculoso***Anunciando solicitud de permuta de destinos entre las Enfermeras Instructoras doña Antonia Gómez Quirós y doña Adela Abós Tutor.*

Por doña Antonia Gómez Quirós y doña Adela Abós Tutor, Enfermeras Instructoras del Sanatorio Antituberculoso de Alcohete (Guadalajara) y del Sanatorio Antituberculoso de Santa Teresa (Ávila), respectivamente, dependientes de este Patronato, se ha elevado petición en solicitud de permuta de sus expresados destinos.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente, puedan formularse las oportunas reclamaciones por quienes se consideren perjudicados en sus derechos, alegando las razones que para ello tuvieren.

Madrid, 21 de enero de 1953.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS****Subsecretaría***Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.*

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas,

por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

**Personal Facultativo****CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS***Ingenieros Subalternos*

Jefatura de Obras Públicas de Almería.  
Jefatura de Obras Públicas de Orense.  
Jefatura de Obras Públicas de Tarragona.

Confederación Hidrográfica del Duero.  
Servicios Hidráulicos del Sur de España.

**CUERPOS DE AYUDANTES Y DE SOBRESTANTES DE OBRAS PUBLICAS**

Tres en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 23 de enero de 1953.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

**Dirección General de Obras Hidráulicas***Adjudicando al Ayuntamiento de Barruelo de Santullán la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Brañosa, Vallejo de Orbo y Porquera, para el de dichos pueblos y Barruelo de Santullán (Palencia)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Brañosa, Vallejo de Orbo y Porquera, para el de dichos pueblos y Barruelo de Santullán (Palencia)» al Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 2.794.958,80 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 2.794.958,80 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

*Adjudicando a don Enrique Pérez Barrachina la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Santa Eulalia la Mayor (Huesca)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Santa Eulalia la Mayor (Huesca)» a don Enrique Pérez Barrachina, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 303.805,67 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 339.447,67 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

*Adjudicando a don José Jimeno Pérez la subasta de las obras de «Conducción de aguas para el abastecimiento de Vellilla de los Ajos (Soria)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Conducción de aguas para el abastecimiento de Vellilla de los Ajos (Soria)» a don José Jimeno Pérez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 329.100 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 336.214,79 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

*Adjudicando a Olavarría Hermanos, Construcciones, S. A., la subasta de las obras del «Canal de alimentación del pantano de González Lacasa».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Canal de alimentación del pantano de González Lacasa» a Olavarría Hermanos, Construcciones, S. A., que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 8.477.456,63 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 8.704.647,94 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

*Adjudicando a don Melquiades Velilla Fuentes la subasta de las obras del «Proyecto de replanteo previo del canal principal de riego de la margen derecha del río Najerilla, sección primera, trozo primero, pantano de Mansilla».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Proyecto de replanteo previo del canal principal de riego de la margen derecha del río Najerilla, Sección primera, trozo primero, pantano de Mansilla» a don Melquiades Velilla Fuentes, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 5.573.755,36 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 6.481.110,88 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

*Adjudicando a don José María Rincón Martín la subasta de las obras del «Nuevo abastecimiento y distribución de aguas de Dueñas (Palencia)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Nuevo abastecimiento y distribución de aguas de Dueñas (Palencia)» a don

José María Rincón Martín, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.721.687,55 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 1.969.894,22 pesetas y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

*Adjudicando a don Pablo Guaza Pastor la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Guardo (Palencia)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Guardo (Palencia)» a don Pablo Guaza Pastor, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 1.134.990, siendo el presupuesto de contrata de 1.197.608,37 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

*Adjudicando a don José Barberá Vicent la subasta de las obras de «Mejora y revestimiento de las acequias de la huerta de Alicante (tramo primero)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Mejora y revestimiento de las acequias de la huerta de Alicante (tramo primero)» a don José Barberá Vicent, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 2.395.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 3.196.961,08 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 27 de enero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

*Adjudicando a don Juan Picó Aparicio la subasta de las obras del «Proyecto de ampliación del de conducción de aguas potables para el abastecimiento de Gaibiel (Castellón)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Proyecto de ampliación del de conducción de aguas potables para el abastecimiento de Gaibiel (Castellón)» a don Juan Picó Aparicio, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 417.500 siendo el presupuesto de contrata de 487.585,68 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conoci-

miento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 27 de enero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a «Conservas Sacco, Sociedad Anónima», para ocupar la parcela F-44 y una faja de la D-43 de la manzana número 5 del plan de urbanización para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, del puerto de Vigo, para construir una fábrica de conservas y salazones de pescado.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a instancia de la entidad «Conservas Sacco, S. A.», solicitando ocupar una parcela en el relleno del camino de enlace de las dársenas del Berbés y Bouzas para construir un edificio para fábrica de conservas y salazones de pescado;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a «Conservas Sacco, Sociedad Anónima», para ocupar la parcela F-44 y una faja de la D-43 de la manzana número cinco del plan de urbanización, aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950, para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, del Puerto de Vigo, con un frente al camino de enlace dicho de 44 metros y una extensión superficial de 3.080 metros cuadrados con objeto de destinarla a construcción de una fábrica de conservas y salazones de pescado.

2.ª Por el concesionario se presentará en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra un proyecto reformado de las obras, para adaptar el que ha servido de base a la tramitación de este expediente a las parcelas que se conceden, debiendo estar suscrito dicho proyecto por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado este proyecto por la Jefatura de Obras Públicas y Dirección Facultativa del Puerto, se procederá al replanteo de las obras que el mismo comprende, con las modificaciones que durante la ejecución sean autorizadas. No podrá ser dedicado el terreno afectado por las obras ejecutadas en él a fines ni usos distintos a los autorizados, ni dedicar parte a viviendas, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

La fachada y techumbre del edificio en su parte externa se ajustarán a las normas que sean acordadas por la Dirección Facultativa del Puerto para que en todo grupo de edificios de esta zona exista debida uniformidad.

3.ª Se otorga esta concesión sin plazo limitado y en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de

propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos.

4.ª En el caso de que hubiera de efectuarse en el puerto de Vigo, por el Estado, la provincia o el Municipio obras declaradas de utilidad pública y para realizarlas fuese preciso utilizar o destruir las que ahora se conceden, sólo tendrá derecho el concesionario a ser indemnizado del valor material de la obra de su concesión previa tasación pericial efectuada conforme a las prescripciones del Reglamento general para la ejecución de la Ley de Puertos.

5.ª El concesionario abonará un canon de 12 pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Vigo, por trimestres adelantados y a partir de la fecha límite señalada para el comienzo de las obras. Este canon será revisable, y por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

En el caso de que se soliciten por el concesionario prórrogas del plazo de ejecución de las obras, la Administración se reserva el derecho de imponer un canon adicional que deberá ser satisfecho hasta tanto que sea aprobada el acta de reconocimiento final de dichas obras.

6.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, y terminarán en el de dieciocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido al plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra con el concurso del Ingeniero Director del puerto de Vigo; del resultado se levantarán acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del puerto de Vigo, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra y Dirección Facultativa del puerto de Vigo, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de protección a la industria nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

12. La falta de cumplimiento de cualquier de las condiciones anteriores será

causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 15 de enero de 1953.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

*Legalizando la instalación del dique flotante denominado «Cachorro», en la dársena pesquera del puerto de Cádiz, para dedicarlo a uso público, a favor de don Raimundo Domínguez Macaya.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, a instancia de don Raimundo Domínguez Macaya, solicitando legalizar la instalación del dique flotante denominado «Cachorro», en la dársena pesquera del puerto de Cádiz para dedicarlo a uso público;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos, y teniendo presente que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Considerando que el peticionario ha prestado la conformidad previa a las condiciones bajo las cuales podría accederse a la legalización de la referida instalación, continuando vigentes las actuales normas para la explotación del dique flotante hasta que por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz se tramite el reglamentario expediente de revisión de las tarifas y Reglamento para su aplicación, previa apertura de nueva información pública en la que se señalen las actuales y las nuevas que solicite el concesionario;

Considerando que la concesión puede ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon, y estimando adecuada la cifra propuesta como fija por el Ingeniero Director del puerto de Cádiz; pero que debe suprimirse la partida variable y proporcional a la explotación del varadero, ya que no figura en las restantes concesiones de esta clase actualmente en vigor, y teniendo presente el favorable informe emitido en 29 del pasado mes por la Asesoría Jurídica,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

A) Acceder a los solicitados, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Raimundo Domínguez Macaya para legalizar la instalación en la dársena pesquera del puerto de Cádiz del dique flotante de 23 toneladas de fuerza ascensional, denominado «Cachorro», en el emplazamiento que ocupa en la actualidad, y con destino a la reparación de barcos pesqueros.

2.ª El dique estará claramente señalado de día con caracteres en blanco, y por la noche tendrá las luces reglamentarias y las necesarias para conocer su emplazamiento.

3.ª No podrá ser variado el emplazamiento del dique sin autorización previa de la Junta de Obras del puerto de Cádiz, quedando obligado el concesionario a cambiar el fondeadero por otro que ofrezca condiciones de seguridad, dentro del puerto, cuando lo requieran las necesidades de las obras del mismo o de su explotación, debiendo trasladarlo en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la notificación del acuerdo adoptado por la Junta de Obras del puerto de Cádiz sobre el particular, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen por el cambio de emplazamiento, incluso los de preparación y dragado en

su nueva ubicación, sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

4.ª Serán de cuenta del concesionario las operaciones de dragado que puedan resultar necesarias para la explotación del dique flotante, quedando obligado a someter el proyecto correspondiente a la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, la que fijará las condiciones en que podrá efectuarse, después de requerir el previo informe de la Dirección Facultativa del puerto de Cádiz.

5.ª No podrá dedicarse el dique flotante a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar el dique y sus instalaciones en buen estado y en las debidas condiciones para su normal utilización; y en el caso de que hayan de realizarse nuevas obras para su conservación o reparación, habrá de solicitarse el oportuno permiso de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección Facultativa del puerto de Cádiz.

6.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y si con motivo de obras de ampliación en el puerto de Cádiz o por otras causas fuera necesario cesar la instalación en el mismo de dicho dique flotante, queda obligado el concesionario a retirarlo en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se le notifique la resolución dictada por este Ministerio y sin derecho a ninguna clase de indemnización.

Cuando se haya terminado la construcción del varadero en la dársena pesquera por la Junta de Obras del puerto de Cádiz se dará por terminada la vigencia de esta concesión, en vista de que dicho dique flotante no puede continuar en su actual ubicación por dificultar la explotación de aquél, ni habrá lugar adecuado en la dársena pesquera para el mismo por la forma en que han sido proyectadas las instalaciones en la misma.

7.ª El concesionario estará obligado a completar la fianza provisional hasta el 5 por 100 del presupuesto total a disposición del Ministerio de Obras Públicas, la que no se devolverá hasta finalizar la vigencia de esta concesión, que habrá de reintegrarse con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente resolución.

Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de reconocimiento.

8.ª Se practicarán el reconocimiento y las oportunas pruebas, con asistencia de representantes autorizados de la Comandancia Militar de Marina de Cádiz, de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección Facultativa del puerto de Cádiz. Del resultado de los mismos se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la ubicación del dique, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Será responsable el concesionario de todos los daños o perjuicios que con motivo de las obras e instalaciones que se autorizan, o de su funcionamiento, puedan producirse en el puerto, reparándose por su cuenta dichos desperfectos, previa tasación y entrega del importe por el concesionario en la Caja de la Junta de Obras del puerto.

10. El dique y sus instalaciones quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección Facultativa, y el concesionario estará obligado a solicitar de dichos Servicios el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación o reparación en las mismas, así como a someterse a las disposiciones actualmente en vigor en el puerto de Cádiz, y a las que en lo sucesivo puedan dictarse para la explotación, utilización y conservación del mismo.

11. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con motivo de la inspección y el reconocimiento del dique y de sus instalaciones.

12. El concesionario abonará, a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización, un canon anual de 6.000 pesetas por el dique flotante. Dicho canon será revisable por la Administración cuando estuviere la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen, quedando obligado además el concesionario al pago de los impuestos y arbitrios actualmente en vigor en el puerto de Cádiz y a los que se establezcan en lo sucesivo que puedan afectar a esta concesión.

13. Para la explotación de este dique habrá de ajustarse provisionalmente el concesionario a las tarifas y reglamento de aplicación que a continuación se señalan, los que habrán de revisarse para ajustarse a los gastos de explotación del dique flotante, así como adaptarse a los vigentes en concesiones similares en otros puertos.

Tarifa de precios para las operaciones de suspender el buque y ponerlo a flote, incluso la permanencia hasta veinticuatro horas en total, a contar desde que el buque está en seco:

	Pesetas
Buques hasta 20 toneladas brutas. Por cada veinticuatro horas más o fracción	350
Buques de 20 a 30 toneladas brutas Por cada veinticuatro horas más o fracción	400
Buques de 30 a 40 toneladas brutas Por cada veinticuatro horas más o fracción	435
Buques de 40 a 70 toneladas brutas Por cada veinticuatro horas más o fracción	525
Buques de más de 70 toneladas, precios a convenir.	210

Los buques del Estado habrán de abonar solamente el 50 por 100 de las tarifas reseñadas anteriormente.

Si la entrada o salida en dique fuese en domingo, día festivo, o la operación se realizase entre las ocho de la noche y siete de la mañana los días laborables, se abonará por cada operación el 40 por 100 más de la tarifa.

No será responsable el dique de cualquier desperfecto que pueda ocasionarse a los buques por avería o mala maniobra, entendiéndose que el hecho de solicitar dique lleva aparejada esta condición.

Cuando un barco permanezca en dique en domingo, abonará lo que corresponde a un día laborable.

El orden de preferencia para entrar en dique será:

Primero. Los buques que señale la Comandancia de Marina.

Segundo. Los buques del Estado cuya urgencia se aprecie por el Ingeniero Director del puerto de Cádiz.

Tercero. Un buque o pareja, propiedad del concesionario.

Cuarto. Por orden de petición.

Al corresponder varar un buque, si se encuentra en la mar perderá el turno, debiendo ser objeto de nueva petición.

No se permitirá el ceder el turno unos buques a otros.

Los buques que hayan de efectuar obras en el dique lo manifestarán al hacer la petición de ésta, de otro modo no podrán permanecer en el mismo más que el tiempo necesario para limpiar pintar y las obras incidentales que indique la Inspección de Buques de Cádiz.

Para todas las faenas relacionadas con la varada y lanzamiento de los buques están sus patronos obligados a cumplir todo lo que a este respecto ordene el Jefe de dique, que será quien disuenga los trabajos desde que se inician las operaciones.

Cuando los buques permanezcan en dique, deberán tener el guardián correspondiente, pues el dique no se hace responsable de cualquier falta que pu-

diera ocurrir en los buques, ni de los desperfectos que se pudieran causar a los mismos.

Cuando un buque tenga que permanecer en dique más de tres días en total, se aumentará el precio, a partir del cuarto día, en el 50 por 100 de lo que correspondiera a los días anteriores. Si permaneciese más de seis días en total, a partir del séptimo, se aumentará el 100 por 100.

El pago se hará por anticipado, y será condición indispensable la presentación del rol para la firma del permiso a sacar en la Comandancia Militar de Marina.

14. El concesionario queda obligado a lo dispuesto en las Leyes de Protección a la industria nacional, Trabajo, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, a lo que sea aplicable a esta concesión de los vigentes Reglamentos de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia

litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Cádiz y a las que en lo sucesivo se dicten para la explotación, utilización y conservación del mismo.

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

B) Autorizar a la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz para incoar, a petición del concesionario, el expediente de revisión de las actuales tarifas en vigor y del Reglamento de aplicación de las mismas en la forma reglamentaria.

Lo que de orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 15 de enero de 1953.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cádiz.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Jubilando al Portero don Alfredo Maestro Rubio por cumplir la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Alfredo Maestro Rubio, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Escuela de Perifoneos Industriales de Madrid, el cual cumple la edad reglamentaria en el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

## Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor Agregado en la Escuela de Vigilantes Mineros de Sama de Langreo.*

Habiéndose anunciado concurso para la provisión de una plaza de Profesor Agregado en la Escuela de Vigilantes Mineros de Sama de Langreo, dependiente de la de Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y Metalúrgicas de Mieres, con fecha 3 de julio de 1952, y habiendo sido declarado desierto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento de 23 de mayo de 1941, que regula la provisión de estas plazas,

Esta Dirección General ha resuelto convocar la provisión de esta plaza por concurso de méritos entre los Ingenieros de Minas procedentes de la Escuela Especial del Cuerpo que presten servicios en las empresas mineras de la región y se hallen en situación de supernumerarios o aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Minas, sin que por su aceptación adquiera el Estado obligación económica respecto a ellos.

Las solicitudes irán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza

Profesional y Técnica, acompañando a las mismas los siguientes documentos:

1.º Título profesional o copia autorizada del mismo.

2.º Certificado de depuración.

3.º Relación de las actividades profesionales del aspirante y méritos aducidos debidamente justificados.

El plazo de presentación de solicitudes será de quince días naturales a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo efectuarse en el Registro General de este Ministerio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de enero de 1953.—El Director general, Armando Durán.

*Transcribiendo relación de aspirantes admitidos al concurso para la provisión de la plaza de Médico de la Sección de Enseñanzas del Instituto Nacional Agronómico y nombramiento de la Comisión Calificadora del mismo.*

Terminado el plazo de presentación de instancias, a fin de tomar parte en el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Médico de la Sección de Enseñanzas del Instituto Nacional Agronómico,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Que se admita al expresado concurso a los aspirantes que a continuación se citan:

D. Ernesto Alberdi Fernández de la Vega.  
D. Raimundo García Rodríguez.  
D. Mateo Jiménez Quesada.  
D. Ricardo Pérez Mora.  
D. José Jaime Sarte González.  
D. Andrés López Herce.  
D. Pedro Sangro y Torres.  
D. Jesús Serrano Cabañas.  
D. Manuel Porres Juan Senabres.  
D. Antonio Martino Salvino.  
D. Esmeraldino Víctor García Vega.  
D. Manuel María Frade Fernández.  
D. José Amaro Lasheras.  
D. Jesús Bastardes Rodríguez.  
D. José María Arenas Navas.  
D. Santiago Fera Caballero.  
D. Antonio de Fuentes Castells.  
D. Pedro Fernández del Vallado.  
D. Gabriel Hergueta García de Guadiana.  
D. Fernando Lahoz Navarro.  
D. José Lucas Gallego.  
D. Emilio Muñoz-Rivero López.  
D. Julio Noguera Toledo.  
D. José María Palacios Martínez.  
D. Antonio Quirralte Delgado.

D. Juan Ruflanchas Salcedo.  
D. Luis Felipe Solano González.  
D. Luis Trápaga y Sánchez-Bravo; y  
D. Ignacio Valentin-Gamazo Fernández.

2.º Los aspirantes que se mencionan seguidamente, para poder ser admitidos a dicho concurso, deberán presentar en el improrrogable plazo de diez días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los documentos que se indican:

D. Juan de Villegas Herrera, certificación señalada en la letra d) de la convocatoria.

D. Emilio García del Barrio Pérez, documento ídem b) ídem; y

D. Alfredo Quintana Montero, documento ídem d) ídem.

3.º Nombrar la Comisión, que ha de juzgar el referido concurso, que se hallará integrada por el Director del Centro, como Presidente, y por los dos Vocales siguientes: Don Enrique Giménez Girón, Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, en representación del Claustro de Profesores, y don José María Corral García, Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, en representación de este Ministerio.

4.º Conceder un plazo de diez días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes admitidos puedan recusar, en su caso, a los componentes de la anterior Comisión.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de enero de 1953.—El Director general, Armando Durán.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Minas y Combustibles

*Autorizando a don Vidal Benavente Guerrero para legalizar una industria de cocción de yeso en Villacanejos (Madrid).*

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Cementos, Cales y Yesos, ha resuelto autorizar a don Vidal Benavente Guerrero el legal funcionamiento de una industria de cocción de yeso establecida en el pueblo de Villacanejos (Madrid), avenida del Generalísimo, 22, compuesta de un horno de yeso de 2,80 metros de diámetro por 3,40 metros de altura, con una producción de 120 Tm. anuales y un presupuesto de pesetas 1.500.

Además de las condiciones generales reglamentarias, cumplirá las siguientes especiales:

1.ª La autorización es válida exclusivamente para el interesado.

2.ª El combustible empleado será leña, paja y otro no sujeto a cupo.

3.ª El interesado queda obligado a cumplir cuanto dispongan las Ordenanzas municipales para esta clase de industria.

4.ª La instalación queda bajo la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Madrid, 17 de enero de 1953.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid.